

PROYECTO DE GRADO.

Trabajo final presentado por:	ADRIANA MARIA POSADA CHAMPUTIS. MALENA PUJOL URZOLA NATHALY PELAEZ MANRIQUE
Programa:	Legal Proactive
Docente:	DOCTORA IVON DAYANN GIL
Fecha:	2026

Índice de contenidos

1. PORTADA	1
2. ÍNDICE DE CONTENIDOS	2 y 3
RESUMEN	4
ABSTRACT	5
1. INTRODUCCIÓN	6
1.1. Contexto del tema	7
1.2. Delimitación del tema	9
1.3. Pregunta de investigación	10
1.4. Justificación	10
2. METODOLOGÍA	14
2.1. Enfoque y método de análisis jurisprudencial	14
2.2. Instrumentos y técnicas utilizadas	16
3. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	17
3.1. Cuadro inicial de fichas jurisprudenciales	17
3.2. Línea de tiempo jurisprudencial	43
3.2.1. Etapa I. Fundamentación y construcción de la responsabilidad	43
3.2.2. Etapa II. Giro y ruptura jurisprudencial	46
3.2.3. Etapa III. Consolidación y desarrollo de la nueva orientación	48
3.3. Matriz comparativa	53
3.3.1. Cambios, giros y consolidaciones	56

3.3.1.1. Cambio 1 – De la falla del servicio hacia una orientación de mayor protección objetiva	56
3.3.1.2. Giro principal – 2018: modificación de la orientación jurisprudencial	57
3.3.1.3. Consolidación – 2019: desarrollo de las consecuencias indemnizatorias	57
3.3.1.4. Consolidación reciente – 2021–2023: aplicación del análisis individualizado	58
3.3.1.5. Regla jurisprudencial vigente	59
3.4. Análisis de tendencias y coherencia de la jurisprudencia	60
3.4.1. Tendencia de cambio jurisprudencial: el overruling explícito	60
3.4.1.1. La sentencia de unificación de 2013: consolidación de una orientación objetiva	60
3.4.1.2. La sentencia de 2018: modificación expresa de la orientación anterior	62
3.4.1.3. La SU-072 de 2018 y el diálogo entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	65
3.4.1.4. Elementos que permiten identificar el cambio jurisprudencial	66
3.4.1.5. La coherencia de la línea después del cambio jurisprudencial	67
3.4.2. Distinguishing como técnica complementaria en la evolución posterior a 2018 ...	69
3.4.2.1. Paráfrasis y profundización del distinguishing en la práctica judicial	70
3.4.2.2. Desarrollo posterior en la reparación: perjuicios materiales y morales	74
3.5. Conclusiones	77
3.6. Metodología de sustento en citas textuales y referencias: rigor evidencial y precedentario	79
4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81

RESUMEN.

Esta investigación analiza de manera sistemática la evolución de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado colombiano respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, con el propósito de identificar la regla de decisión vigente y evaluar el nivel de coherencia del precedente. A partir de la aplicación de la metodología de análisis de líneas jurisprudenciales, el estudio examina el tránsito desde el régimen de responsabilidad objetiva bajo el título de daño especial, consolidado en la sentencia de unificación de 2013, hacia el modelo de análisis concreto e individualizado fijado a partir de la ruptura y el overruled explícito operado de forma paralela en el año 2018 por el Consejo de Estado (Expediente 46.947) y la Corte Constitucional (Sentencia SU-072 de 2018). Mediante la técnica metodológica del distinguishing, se desentraña la aplicación práctica de la regla actual en las providencias proferidas en el año 2023, demostrando cómo la absolución o preclusión en sede penal —incluso bajo el principio *in dubio pro reo*— ya no determina de forma automática la antijuridicidad del daño civil en la jurisdicción administrativa. En su lugar, el precedente vigente impone al operador de lo contencioso administrativo el deber de verificar oficiosamente la configuración de la eximente de culpa exclusiva de la víctima bajo la noción civil de dolo o culpa grave (artículo 63 del Código Civil), así como realizar un examen riguroso de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida cautelar restrictiva. Finalmente, el trabajo aborda el desarrollo posterior en la cuantificación de la reparación, integrando las reglas unificadas de perjuicios materiales (Sentencia de 2019, Expediente 44.572) y morales (Sentencia de 2021, Expediente 46.681), concluyendo que el precedente actual logra un equilibrio indispensable entre la salvaguarda de la libertad como derecho fundamental y la sostenibilidad fiscal y autonomía del poder judicial.

Palabras clave: Privación injusta de la libertad, Responsabilidad patrimonial del Estado, Daño antijurídico, Overruling, Distinguishing, Culpa exclusiva de la víctima, Consejo de Estado.

ABSTRACT.

This research systematically analyzes the evolution of the Colombian Council of State's jurisprudential line regarding the patrimonial liability of the State for the unjust deprivation of liberty, with the aim of identifying the current rule of decision and assessing the level of coherence of the precedent. Through the application of legal-jurisprudential analysis methodologies, the study examines the transition from an objective liability regime under the title of special damage, consolidated in the 2013 unifying ruling, towards a concrete and individualized analysis model established after the rupture and explicit overruling operated simultaneously in 2018 by both the Council of State (File 46.947) and the Constitutional Court (Judgment SU-072 of 2018). By applying the methodological technique of distinguishing, the research unravels the practical application of the current rule in decisions rendered in 2023, demonstrating that a dismissal or acquittal in criminal court—even under the *in dubio pro reo* principle—no longer automatically determines the unlawfulness of the civil damage in the administrative jurisdiction. Instead, the active precedent mandates the administrative judge to *ex officio* verify the existence of the sole fault of the victim under the civil concepts of intent or gross negligence (Article 63 of the Civil Code), as well as to conduct a rigorous review of the legality, reasonableness, proportionality, and necessity of the restrictive precautionary measure. Finally, the paper addresses subsequent developments in the quantification of reparations, integrating the unified rules for material damages (2019 Judgment, File 44.572) and moral

damages (2021 Judgment, File 46.681), concluding that the current precedent achieves an indispensable balance between safeguarding liberty as a fundamental right and preserving the fiscal sustainability and autonomy of the judiciary.

Keywords: Unjust deprivation of liberty, State liability, Unlawful damage, Overruling, Distinguishing, Sole fault of the victim, Council of State.

1. INTRODUCCIÓN.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia incorpora al ordenamiento jurídico colombiano la cláusula de responsabilidad civil extracontractual del Estado, cuyo propósito es la determinación de un daño antijurídico ocasionado a una persona, cuya responsabilidad recae sobre el Estado y demás entidades que la integran respondiendo tanto por la acción como por la omisión. Esta posición coincide con la planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en su jurisprudencia inicial (desde 1995 hasta el año 2000) en la sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) según la cual, el artículo 90 representa "la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual", lo cual dio continuidad a la línea fijada en su momento por la misma Sección en la sentencia del 13 de junio de 1993 (rad. 8163) en la que sustentó que el mencionado artículo constitucional "es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual".

En el marco del Estado Social de Derecho, la libertad personal constituye uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia (artículo 28 C.P.), el cual debe estar plenamente justificado en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de derechos o bienes constitucionales y, además, ser notoriamente útil y manifiestamente indispensable para el logro de tales objetivos. Por ende, la determinación de los criterios bajo los cuales surge la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad reviste una alta relevancia jurídica y social.

Adicionalmente, el análisis de esta materia abarca herramientas como los instrumentos internacionales pertenecientes al bloque de constitucionalidad (artículos 7 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículos 65, 68 y 70), el Código Contencioso Administrativo y el CPACA (artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 sobre reparación directa), así como las pronunciamientos de la Corte Constitucional (tales como la Sentencia C-037 de 1996 y la Sentencia SU-072 de 2018) y del Consejo de Estado.

1.1. CONTEXTO DEL TEMA.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia incorpora al ordenamiento jurídico colombiano la cláusula de responsabilidad civil extracontractual del Estado, cuyo propósito es la determinación de un daño antijurídico ocasionado a una persona, cuya responsabilidad recae sobre el Estado y demás entidades que la integran respondiendo tanto por la acción como por la omisión. Esta posición coincide con la planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en su jurisprudencia inicial (desde 1995 hasta el año 2000) en la sentencia del 8 de mayo de 1995

(exp. 8118) según la cual, el artículo 90 representa "la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual", que dio continuidad a la línea fijada en su momento por la misma Sección en la sentencia del 13 de junio de 1993 (rad. 8163) en la que sustentó que el mencionado artículo constitucional "es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual".

En el marco del Estado Social de Derecho, la libertad personal constituye uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia (artículo 28 C.P.), la cual debe estar plenamente justificada en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de derechos o bienes constitucionales y, además, ser notoriamente útil y manifiestamente indispensable para el logro de tales objetivos. En este panorama, la determinación de los criterios bajo los cuales surge la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad reviste una alta relevancia jurídica y social.

Asimismo, el marco normativo y dogmático integra instrumentos internacionales del bloque de constitucionalidad (artículos 7 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículos 65, 68 y 70), el medio de control de reparación directa (artículo 140 de la Ley 1437 de 2011) y los pronunciamientos fijados tanto por la Corte Constitucional (Sentencia C-037 de 1996 y Sentencia SU-072 de 2018) como por las sentencias de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

1.2. DELIMITACIÓN DEL TEMA.

La investigación se delimita al estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en el ordenamiento jurídico colombiano, enfocándose de manera precisa en la reconstrucción analítica de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y en la identificación de la regla y subreglas jurisprudenciales aplicables.

La delimitación abarca el análisis de la evolución interpretativa del Consejo de Estado (Sección Tercera) a partir del estudio de fuentes primarias constituidas por providencias hito y de unificación (tales como la sentencia del 17 de octubre de 2013, rad. 23354; la sentencia del 15 de agosto de 2018, rad. 46947; y la sentencia del 18 de julio de 2019, rad. 2009-00133-01), examinadas en contraste con las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional (Sentencia C-037 de 1996 y Sentencia SU-072 de 2018).

El alcance del trabajo no pretende realizar un conteo cronológico aislado de sentencias, sino aplicar la metodología de análisis de líneas jurisprudenciales de Diego Eduardo López Medina (*El Derecho de los Jueces*), identificando las sentencias fundadoras, consolidadoras, de unificación y los puntos de inflexión o virajes doctrinales en el marco de las acciones de reparación directa contra la Nación (Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Ministerio de Defensa)

1.3. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.

¿Cómo ha evolucionado la línea jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de los criterios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad y cuál es la regla jurisprudencial vigente?

1.4. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se justifica por la relevancia jurídica y social que reviste la determinación de criterios bajo los cuales surge la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, teniendo en cuenta la vulneración de uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho; la libertad personal debe estar entonces, plenamente justificada en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de derechos o bienes constitucionales y, además, ser notoriamente útil y manifiestamente indispensable para el logro de tales objetivos.

En este contexto, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia incorpora al ordenamiento Jurídico Colombiano, la cláusula de responsabilidad civil extracontractual del Estado, cuyo propósito es la determinación de un daño antijurídico ocasionado a una persona, cuya responsabilidad recae sobre el Estado y demás entidades que la integran respondiendo tanto por la acción como por la omisión. Esta posición coincide con la planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en su jurisprudencia inicial (desde 1995 hasta el año 2000) en la sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) según la cual, el artículo 90 representa "la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual, que dio continuidad a la línea fijada en su momento por la misma Sección en la

sentencia del 13 de junio de 1993 (rad.8163) en la que sustentó que el mencionado artículo constitucional "es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual".

En este sentido, la investigación permitirá identificar las continuidades, modificaciones, rupturas y criterios de consolidación que se han presentado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, evitando abordar las providencias de manera aislada. Para ello, la aplicación de la metodología de construcción de líneas jurisprudenciales propuesta por Diego Eduardo López Medina permitirá establecer cuáles han sido las decisiones relevantes dentro de la línea, cuáles constituyen puntos de inflexión y cómo se han transformado las reglas y subreglas utilizadas para resolver los casos relacionados con la privación injusta de la libertad.

La utilización de fichas jurisprudenciales, líneas de tiempo y matrices comparativas permitirá organizar y contrastar las decisiones seleccionadas a partir de elementos como los hechos relevantes, los problemas jurídicos planteados, los fundamentos normativos, los títulos de imputación empleados, los criterios de valoración de la actuación estatal y las razones que llevaron al Consejo de Estado a declarar o negar la responsabilidad patrimonial. De esta manera, será posible determinar la trayectoria de la jurisprudencia y establecer con mayor precisión los factores que han incidido en su transformación.

La investigación también resulta pertinente porque la evolución de esta materia no puede comprenderse únicamente desde la perspectiva de la existencia de una decisión penal absolutoria o favorable al investigado. La jurisprudencia constitucional reciente ha señalado que, en los procesos de reparación directa desarrollada en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, es el instrumento judicial eficaz y adecuado desarrollado por nuestro ordenamiento jurídico para hacer

efectivo el juicio de responsabilidad al Estado y demás entidades públicas, donde debe examinar si la medida de aseguramiento se ajustó a los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad exigibles conforme al ordenamiento jurídico.

En la sentencia del 6 de agosto de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró, en primer lugar, que el daño antijurídico se encontraba acreditado, debido a que la demandante estuvo privada de la libertad como consecuencia de una medida de aseguramiento entre el 4 de agosto de 2006 y el 16 de enero de 2007. En segundo lugar, al analizar la imputación del daño al Estado, la Corporación retomó los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996, particularmente aquellos relacionados con la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento. En este sentido, el carácter injusto de la privación de la libertad debe determinarse atendiendo las circunstancias concretas de cada caso y estableciendo si existía mérito suficiente para imponer la medida, pues de no existir, podría comprometerse la responsabilidad patrimonial del Estado (Consejo de Estado, 2020; Corte Constitucional, 1996).

En términos de la regla retomada por el Consejo de Estado:

“El carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado” (Consejo de Estado, 2020, párr. XX; Corte Constitucional, 1996)

De igual manera, determinar la línea jurisprudencial que más adelante detallaremos resulta relevante para aportar claridad frente al estado actual del precedente judicial y facilitar su comprensión y aplicación. La identificación de dicha regla permitirá establecer cuáles son actualmente los criterios que se deben determinar para analizar la responsabilidad patrimonial del Estado, así como los elementos que deben acreditarse para que pueda prosperar una pretensión de reparación directa.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la investigación no se limitará a relacionar de manera cronológica las sentencias del Consejo de Estado, sino que buscará reconstruir analíticamente el proceso mediante el cual se ha configurado la línea jurisprudencial sobre la privación injusta de la libertad. El propósito será identificar el tránsito entre las diferentes posiciones jurisprudenciales y establecer, a partir del análisis comparativo de las providencias, cuál es la regla que actualmente orienta las decisiones en esta materia.

En conclusión la idea es responder la pregunta ¿Cómo ha evolucionado la línea jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de los criterios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad y cuál es la regla jurisprudencial vigente? permitirá no solo comprender la transformación del precedente judicial en esta materia, sino también establecer el alcance actual de la responsabilidad del Estado frente a las afectaciones derivadas de la privación de la libertad, contribuyendo a una interpretación más sistemática, coherente y actualizada del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

2. METODOLOGÍA.-

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, toda vez que su propósito consiste en comprender, interpretar y analizar la evolución de los criterios jurisprudenciales adoptados por el Consejo de Estado respecto de la privación injusta de la libertad como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado. En consecuencia, el estudio se orienta al análisis del contenido, los fundamentos jurídicos y las transformaciones argumentativas presentes en las decisiones judiciales seleccionadas, más que a la medición cuantitativa de datos.

2.1 Enfoque y método de análisis jurisprudencial.

El análisis se desarrolla mediante un método jurídico-jurisprudencial de carácter descriptivo, analítico y comparativo, tomando como referente la metodología de análisis de líneas jurisprudenciales propuesta por López Medina. Este método permite reconstruir la evolución de los criterios judiciales a partir de la identificación de las decisiones relevantes, sus problemas jurídicos, las reglas de decisión adoptadas y las relaciones existentes entre los distintos pronunciamientos.

En desarrollo de este método, se parte de las providencias seleccionadas para la investigación, correspondientes a diferentes momentos de la evolución jurisprudencial sobre la privación injusta de la libertad. Estas decisiones son examinadas de manera cronológica con el propósito de identificar los cambios producidos en la interpretación de la responsabilidad patrimonial del Estado y establecer la manera en que el Consejo de Estado ha construido, modificado o precisado sus criterios frente a esta problemática.

El análisis comparativo se concentra en elementos como el problema jurídico, la ratio decidendi, las reglas o subreglas jurisprudenciales, los fundamentos normativos y constitucionales, la relación de cada providencia con los precedentes anteriores y el efecto que la decisión genera sobre la línea jurisprudencial. De esta manera, es posible determinar la existencia de continuidades, modificaciones o rupturas dentro de la evolución jurisprudencial estudiada.

Esta metodología resulta pertinente para el objeto de investigación, puesto que la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la privación injusta de la libertad ha presentado diferentes momentos interpretativos. La propia Corporación ha reconocido la existencia de distintas tendencias en esta materia y posteriormente ha modificado y unificado criterios relacionados con el régimen de responsabilidad aplicable. (Consejo de Estado)

En particular, el análisis permitirá identificar los momentos en los cuales se produce una modificación expresa del criterio jurisprudencial anterior, atendiendo a la técnica de overruling explícito. Esta técnica será utilizada para establecer si una providencia posterior abandona de manera consciente y argumentada una regla o criterio previamente establecido y adopta una nueva posición jurisprudencial. Su aplicación resulta especialmente relevante en el objeto de estudio, teniendo en cuenta que la jurisprudencia sobre la privación injusta de la libertad evidencia modificaciones significativas entre las diferentes etapas analizadas. Por ejemplo, la sentencia del 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, modificó el criterio jurisprudencial anterior y estableció la necesidad de analizar la antijuridicidad del daño en los casos de privación de la libertad. (Consejo de Estado)

Por tanto, el método empleado permitirá reconstruir la evolución de la línea jurisprudencial y, simultáneamente, establecer cuáles han sido los principales cambios en los

criterios utilizados por el Consejo de Estado para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad.

2. 2 Instrumentos y técnicas utilizadas.

Como instrumento principal para el desarrollo de la investigación se empleará una matriz de análisis jurisprudencial, mediante la cual se organizará y sistematizará la información obtenida de las providencias seleccionadas.

La matriz permitirá identificar y comparar, de manera ordenada, elementos como la fecha de la providencia, corporación y sección, número de expediente, hechos relevantes, problema jurídico, normas y principios jurídicos invocados, ratio decidendi, regla o subregla jurisprudencial, relación con las decisiones anteriores y principales efectos de la decisión sobre la línea jurisprudencial.

De igual manera, se utilizará la revisión documental y jurisprudencial como técnica de recolección de información. Esta comprende la consulta, selección, lectura y análisis de las providencias emitidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que resultan relevantes para la investigación, priorizando aquellas decisiones que permitan evidenciar los cambios en la interpretación de la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad.

La información recopilada será organizada de manera cronológica y comparativa, permitiendo establecer las diferentes etapas de la evolución jurisprudencial y confrontar las reglas establecidas en cada momento. Este procedimiento permitirá identificar tanto los elementos de continuidad como las modificaciones relevantes en la línea jurisprudencial.

Como técnica específica para analizar los cambios jurisprudenciales se empleará el overruling explícito, verificando en cada caso si la providencia posterior identifica el criterio

precedente, manifiesta las razones jurídicas para apartarse de este y establece una nueva regla o interpretación. Esta identificación será realizada a partir del contenido argumentativo de las propias providencias y no únicamente de la diferencia existente entre las decisiones.

Finalmente, los resultados obtenidos mediante la matriz de análisis serán contrastados con las providencias seleccionadas para establecer la evolución de los criterios jurisprudenciales y determinar los principales cambios identificados en la línea jurisprudencial sobre la privación injusta de la libertad. De esta manera, los instrumentos y técnicas empleados permitirán sustentar el análisis de las tendencias y de la coherencia de la jurisprudencia a partir de los argumentos jurídicos contenidos en las decisiones objeto de estudio.

3. DESARROLLO DE INVESTIGACIÓN.-

3.1 Cuadro Inicial De Fichas Jurisprudenciales:

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera (Sala Plena)

Ficha N°. 001

1. Identificación			
Tipo: Sentencia de Unificación Jurisprudencial.	Sala o Sección: Sección Tercera (Sala Plena)	Radicado: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44572)	Fecha: 18 de julio de 2019

Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera	Actor: Orlando Correa Salazar (víctima directa) y su núcleo familiar (Luz Neyla Varón Jiménez - compañera permanente-, sus hijos Héctor Eduardo Correa Morales y Jhon Mario Correa Varón, y sus hermanos Maribel, Luis Arvey, Álvaro y Blanca Ruth Correa Salazar, y María Nohelia Cañaveral Salazar)
Demandado: Nación - Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	

2. Criterios de extensión

Sentencias de unificación artículos 10, 270 y 271 CPACA:

IJ	TE	TS	SJ	UJ	RES	RER	ER	IN / AN
				X				

Sentencias de unificación con fines de extensión:

Sí	No	x
----	----	---

Derecho que se reconoce: Derecho Fundamental a la Libertad Personal (Art. 28 C.P.) Principio y Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia (Art. 29 C.P.) Derecho al Debido Proceso y Garantías Judiciales (Art. 29 C.P.) Derecho a la Reparación Integral y Responsabilidad Patrimonial del Estado (Art. 90 C.P.) En la sentencia de unificación se reconoció el derecho a la indemnización de perjuicios inmateriales (morales) y materiales (lucro cesante) a favor de la víctima y su grupo familiar por la privación injusta de la libertad

Norma aplicada y/o interpretada: Se fundamentó la decisión e interpretación normativa en el

mandato dogmático del artículo 90 de la Constitución Política, referente a la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que el ciudadano absuelto no está en el deber de soportar, en consonancia con los artículos 2, 28 y 29 constitucionales que amparan los derechos a la libertad personal, el debido proceso y la presunción de inocencia. En el ámbito legal sustantivo y procesal, la providencia aplicó e interpretó los artículos 65, 68 y 70 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) —delimitando que el ejercicio lícito del transporte público no configura la causal de exoneración por culpa grave de la víctima—, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y las normas sobre medidas cautelares de la Ley 600 de 2000. Asimismo, la Sala fijó un estricto criterio de unificación probatoria al interpretar los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario, exigiendo el cumplimiento formal de la factura de venta para el reconocimiento del daño emergente por honorarios de abogado; todo lo anterior articulado con la protección supranacional fijada en los artículos 7 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Tema Principal: responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad y la unificación de jurisprudencia sobre las reglas probatorias y de liquidación de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante)

Temas Complementarios: Legitimación en la Causa por Pasiva y Vinculación Institucional, Exoneración por Hecho de la Víctima (Dolo o Culpa Grave), Tarifas y Criterios Probatorios en Perjuicios Inmateriales (Daño Moral y Vida de Relación)

3. Sentencia de unificación

Cargos o fundamentos del recurso: Fundamentos del Recurso de la Fiscalía General de la Nación Alegación de Causal de Exoneración (Hecho de la Víctima): Sostuvo que el señor Orlando Correa Salazar incurrió en culpa grave al prestar su servicio de transporte a personas involucradas en conductas delictivas, generando las sospechas que motivaron su captura e vinculación al proceso penal. Legalidad y Legitimidad de la Actuación: Manifestó que la medida de

aseguramiento impuesta estuvo fundada en indicios razonables y ajustada a los parámetros legales de la época, por lo que no configuró una falla en el servicio o una privación injusta. Oposición a los Perjuicios Reclamados: Impugnó el reconocimiento y la cuantificación de los perjuicios materiales (lucro cesante) e inmateriales (morales), señalando falta de prueba idónea sobre los ingresos reales del demandante y sobre la intensidad del daño en algunos familiares. 2. Fundamentos del Recurso de la Parte Actora (Demandantes)Acreditación del Daño Emergente (Honorarios): Argumentó que en el expediente obraba prueba suficiente de los gastos incurridos para la defensa técnica en el proceso penal (abogado) y que debían ser reconocidos dentro de la indemnización. Inconformidad con el Monto del Lucro Cesante: Solicitó la actualización y reajuste del lucro cesante, argumentando que el cálculo en primera instancia no reflejó de manera completa la totalidad del tiempo de privación y los ingresos proyectados. Reparación a los Hermanos y Daños Inmateriales Adicionales: Apeló la decisión de negar los perjuicios morales a los hermanos de la víctima directa, afirmando que el dolor por la privación injusta de la libertad afectó a todo el núcleo familiar, y reclamó el reconocimiento del daño a la vida de relación.

Fundamento(s) de la sentencia: Los fundamentos de esta sentencia de unificación se sustentan en la garantía constitucional de la presunción de inocencia y en el régimen de responsabilidad del artículo 90 superior, determinando que cuando el Estado restringe la libertad de un ciudadano que posteriormente es absuelto o cuya responsabilidad no se comprueba, se genera un daño antijurídico que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, desestimando la culpa de la víctima cuando su actuar corresponda al ejercicio de una actividad lícita como el transporte público. En el ámbito probatorio e indemnizatorio, el Consejo de Estado unificó criterios rigurosos al fijar que el daño emergente por honorarios de abogados solo procede si se aporta una factura formal con los requisitos del Estatuto Tributario y prueba de pago; mientras que para el lucro cesante dispuso que debe ser pedido expresamente, delimita su período indemnizable estrictamente al tiempo de reclusión física, exige como IBL los ingresos reales o el SMLMV a falta de prueba precisa, y restringe el incremento del 25% por prestaciones sociales de manera exclusiva a quienes acrediten una relación de trabajo subordinada

Fuentes: La fundamentación normativa del fallo se estructura a partir del mandato del artículo 90 de la Constitución Política, norma prevalente que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que los asociados no están en el deber de soportar, en concordancia con los artículos 2, 28 y 29 constitucionales que tutelan los derechos a la libertad personal, la presunción de inocencia y el debido proceso. En el plano legal, la providencia se apoya en los artículos 65, 68 y 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) —que regulan la privación injusta de la libertad y la exoneración por culpa grave de la víctima—, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) regulador de la reparación directa, la Ley 600 de 2000 en lo concerniente a los requisitos de la medida de aseguramiento, y los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario como estándar de rigurosidad probatoria para acreditar el daño emergente. Este conjunto normativo interno se complementa con el bloque de constitucionalidad a través de los artículos 7 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizando el derecho inalienable a la reparación indemnizatoria ante la restricción indebida de la libertad

Decisión: La decisión judicial declara la responsabilidad patrimonial exclusiva de la Nación - Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de Orlando Correa Salazar, desvinculando al Ministerio de Defensa - Policía Nacional y a la Rama Judicial por falta de legitimación pasiva. En consecuencia, ordena reparar el daño inmaterial mediante el pago de perjuicios morales equivalentes a 40 SMLMV para la víctima directa, 30 SMLMV para su compañera permanente, y 20 SMLMV para cada uno de sus dos hijos y cinco hermanos (modificando la negativa de primera instancia respecto a estos últimos); asimismo, liquida los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante actualizado en \$12'026.015,10 COP con base en el SMLMV por su condición de taxista independiente. Por último, niega las pretensiones de daño emergente ante la ausencia de facturación formal requerida y las de daño a la vida de relación por falta de soporte probatorio

Salvamentos de voto: NA

Aclaraciones de voto: NA

4. Primera o única instancia

Hechos: El Hurto y la Extorsión: El 3 de diciembre de 2004 hurtaron un taxi en Ibagué. Días después, los delincuentes extorsionaron al dueño para devolver el vehículo. El 16 de diciembre de 2004, en un operativo del GAULA en la Terminal de Transportes de Ibagué, se capturó a dos extorsionistas y a Orlando Correa Salazar, quien conducía el taxi en el que aquellos se movilizaban. Orlando Correa Salazar declaró ser taxista de oficio desde hacía años (manejaba el taxi del señor Teófilo Roncancio) y afirmó que únicamente fue contratado para prestar un servicio de transporte hacia el barrio "Ancón", desconociendo las conductas ilícitas de sus pasajeros. Los otros dos capturados confirmaron en sus declaraciones que el taxista era ajeno a los hechos. La Fiscalía le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva el 27 de diciembre de 2004 y posteriormente lo acusó como coautor de los delitos de hurto calificado y agravado, secuestro simple agravado, extorsión tentada y porte ilegal de armas. Estuvo privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2004. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2006, absolvió a Orlando Correa Salazar por falta de pruebas y debilidad de los indicios en su contra. Recobró su libertad el 7 de diciembre de 2006 (estuvo recluso 1 año, 11 meses y 21 días).

Decisión: Legitimación en la Causa: El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2006, absolvió a Orlando Correa Salazar por falta de pruebas y debilidad de los indicios en su contra. Recobró su libertad el 7 de diciembre de 2006 (estuvo recluso 1 año, 11 meses y 21 días).

5. Segunda Instancia

Sentencia: Ver acapite de sentencia de Unificación.

Decisión: Legitimación en la Causa: Confirma la falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa - Policía Nacional y de la Rama Judicial (la responsabilidad recae únicamente en la Fiscalía General de la Nación). Responsabilidad: Declara patrimonialmente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de Orlando Correa Salazar. Perjuicios Morales: Orlando Correa Salazar (Víctima): 40 SMLMV. Luz Neyla Varón (Compañera): 30 SMLMV. Hijos (Héctor Eduardo y Jhon Mario): 20 SMLMV para cada uno. Hermanos (Maribel, Luis Arvey, Álvaro, Blanca Ruth y María Nohelia): 20 SMLMV para cada uno (se modificó lo decidido en primera instancia que los había negado). Perjuicios Materiales (Lucro Cesante): Se confirma la condena por concepto de lucro cesante (basado en SMLMV al ser trabajador independiente taxista) debidamente actualizada a valor presente (\$12'026.015,10 COP). Daño Emergente y Daño a la Vida de Relación: Se niegan por falta de prueba formal adecuada de facturación y por falta de acreditación del daño inmaterial respectivo.

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección
Tercera, Subsección A**

Ficha N°. 002

1. Identificación			
Tipo: Sentencia de Unificación Jurisprudencial.	Sala o Sección: Sección Tercera, Subsección A	Radicado: 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354)	Fecha: 17 de octubre de 2013
Ponente: Mauricio Fajardo Gómez		Actor: Luis Carlos Orozco Osorio (también mencionado como Luis Carlos Osorio Orozco).	

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2. Criterios de extensión

Sentencias de unificación artículos 10, 270 y 271 CPACA:

IJ	TE	TS	SJ	UJ	RES	RER	ER	IN / AN
				X				

Sentencias de unificación con fines de extensión:

Sí		No	x
----	--	----	---

Derecho que se reconoce: En esta sentencia de unificación, el Consejo de Estado garantiza el derecho a la reparación integral del daño antijurídico (Art. 90 C.P.) a favor de quienes sufren una privación de la libertad y posteriormente son exonerados por el principio in dubio pro reo. Con este fallo, la Alta Corte tutela los derechos fundamentales a la libertad personal (Art. 28 C.P.), a la presunción de inocencia (Art. 29 C.P.) y a la igualdad ante las cargas públicas (Art. 13 C.P.), determinando que ningún ciudadano tiene el deber jurídico de soportar en solitario el perjuicio grave ocasionado por una detención preventiva cuando el Estado no logra demostrar su responsabilidad penal. En el plano legal e internacional, la decisión consolida las garantías del debido proceso (Art. 29 C.P.) integrando las disposiciones sobre responsabilidad judicial de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, Arts. 65 y 68). Además, armoniza el ordenamiento interno con el bloque de constitucionalidad, respaldándose en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Arts. 7 y 10) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 9.5), los cuales consagran el derecho irrenunciable a ser indemnizado cuando la privación de la libertad resulta injusta o arbitraria.

Norma aplicada y/o interpretada: La norma rectora principal aplicada e interpretada en la sentencia es el artículo 90 de la Constitución Política, en virtud del cual se consolida la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico derivado de la privación de la libertad cuando el ciudadano no estaba en el deber jurídico de soportarlo. Esta disposición constitucional fue interpretada de manera armónica e integrada con el artículo 414 del Decreto 270 de 1991 (Código de Procedimiento Penal) —extendiendo sus causales para cubrir de forma objetiva la exoneración por in dubio pro reo—, los artículos 65, 68 y 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), las garantías constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y libertad (Arts. 13, 28 y 29 C.P.), y los estándares del bloque de constitucionalidad contenidos en los artículos 7 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tema Principal: responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad fundada en el principio in dubio pro reo: La unificación del título de imputación bajo el régimen objetivo de Daño Especial (artículo 90 de la Constitución Política). Se determina que cuando un procesado es absuelto o se decreta la preclusión de la investigación debido a la duda razonable sobre su responsabilidad penal, no tiene el deber jurídico de soportar la detención preventiva que sufrió, obligando al Estado a reparar integralmente el daño infligido.

Temas Complementarios: Como temas complementarios, la providencia reafirma que la presunción de inocencia permanece intacta aun cuando la absolución se decrete por in dubio pro reo, supera la lectura restrictiva del artículo 414 del Decreto 270 de 1991 al extender analógicamente sus causales resarcibles, establece pautas unificadas para tasar los perjuicios morales y materiales según el tiempo de detención, y fija la responsabilidad solidaria entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, exonerando a los funcionarios involucrados al no probarse dolo o culpa grave.

3. Sentencia de unificación

Cargos o fundamentos del recurso: El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se fundamentó en la indebida apreciación de la legitimación en la causa por pasiva realizada por el Tribunal de primera instancia, sosteniendo que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Rama Judicial) debían responder solidariamente por los daños ocasionados. El recurrente argumentó que la detención preventiva que sufrió la víctima durante 37 meses constituyó un daño antijurídico que no estaba en el deber jurídico de soportar, máxime cuando la investigación penal culminó a su favor tras no lograrse desvirtuar su responsabilidad. Asimismo, la apelación centró su ataque en la vulneración de la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo, señalando que la preclusión decretada bajo la duda razonable dejó intacto el estado constitucional de inocencia del procesado, transformando la privación de la libertad en un hecho injusto resarcible a la luz del artículo 90 de la Carta Política. Con base en ello, el recurso solicitó revocar totalmente el fallo desfavorable de primera instancia y decretar la correspondiente condena para la reparación integral de los perjuicios materiales y morales causados al afectado y a su núcleo familiar

Fundamento(s) de la sentencia: Los fundamentos jurídicos de la sentencia se centran en el artículo 90 de la Constitución Política, norma que consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que el ciudadano no está en el deber jurídico de soportar. Bajo esta premisa, la Sala unificó su postura para establecer que la privación de la libertad deviene en injusta y genera responsabilidad bajo el régimen objetivo del Daño Especial cuando el proceso penal concluye con absolución o preclusión fundada en el principio in dubio pro reo. Se argumenta que el Estado, al no lograr superar la duda razonable ni desvirtuar la presunción de inocencia (Art. 29 C.P.), somete al procesado a un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas (Art. 13 C.P.), por lo que la detención sufre una mutación jurídica que la convierte en una carga desproporcionada e indemnizable. Adicionalmente, la providencia fundamenta su decisión en una interpretación armónica de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, Arts. 65 y 68) y en la extensión analógica de las causales resarcibles previstas en el artículo 414 del Decreto 270 de 1991 (Código de Procedimiento Penal). El Consejo de Estado sostiene que el principio de la duda no puede limitar ni menguar el derecho a la

reparación, integrando al ordenamiento nacional los estándares del bloque de constitucionalidad contenidos en los artículos 7 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Finalmente, se consolida la responsabilidad solidaria entre las entidades encargadas de la investigación y del juzgamiento (Fiscalía General y Rama Judicial) frente al administrado afectado

Fuentes: Las fuentes formales empleadas en la providencia comprenden disposiciones constitucionales centrales como los artículos 13, 28, 29 y 90 de la Carta Política, integrados con tratados internacionales del bloque de constitucionalidad como el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 7 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el ámbito legislativo, se fundamentó en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, Arts. 65, 68 y 70), el Código Contencioso Administrativo (Art. 86) y la aplicación analógica del artículo 414 del anterior Código de Procedimiento Penal (Decreto 270 de 1991), soportando todo el esquema normativo en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional (Sentencia C-037 de 1996), la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la propia jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Decisión: El Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia y declaró la responsabilidad administrativa y solidaria de la Nación (Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) por la privación injusta de la libertad que sufrió el demandante durante 37 meses. En consecuencia, condenó a las entidades al pago de indemnizaciones por perjuicios morales (fijando 100 SMLMV para la víctima directa y sumas proporcionales para sus allegados) y materiales en la modalidad de lucro cesante por los salarios y prestaciones dejados de percibir, al tiempo que exoneró de responsabilidad a los funcionarios llamados en garantía al no haberse acreditado dolo o culpa grave en su actuación.

Salvamentos de voto: NA

Aclaraciones de voto: NA

4. Primera o única instancia

Hechos: El 27 de mayo de 1992 se registró el hurto de una sustancia estupefaciente (cocaína) que se encontraba incautada y bajo custodia en las instalaciones del Juzgado 33 de Instrucción Criminal con sede en Puerto Asís, Putumayo. Con ocasión de estos hechos, la Fiscalía General de la Nación vinculó penalmente al demandante, quien para la época se desempeñaba como Secretario Grado 10 del mencionado juzgado, imputándole la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes en concurso con hurto calificado y agravado. En el marco de dicha investigación penal, el 30 de junio de 1992 la autoridad judicial profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en contra del funcionario. Como consecuencia directa de esta orden, el afectado permaneció privado de la libertad de forma continua durante 37 meses (3 años, 1 mes y 22 días), siendo recluso inicialmente en la Cárcel Municipal de Puerto Asís y posteriormente trasladado al Centro Carcelario de Mocoa, Putumayo. El proceso penal concluyó el 18 de agosto de 1995, fecha en la que la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional dictó resolución de preclusión de la investigación a favor del investigado al aplicar el principio de la duda (*in dubio pro reo*). Al recuperar su libertad cuatro días después y considerar que la detención cautelar fue injusta y le causó graves daños materiales y morales junto a su familia, el ciudadano acudió a la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de reparación directa para solicitar la indemnización correspondiente.

Decisión: En la sentencia del 31 de mayo de 2002, el Tribunal Administrativo de Nariño, actuando como primera instancia, denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda interpuesta por la víctima y sus familiares. El Tribunal sustentó su decisión en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, argumentando que no existía una falla en el servicio ni conducta dolosa o gravemente culposa que le fuera imputable a la entidad demandada dentro del trámite del proceso penal.

5. Segunda Instancia

Sentencia: Ver acapite de sentencia de Unificación.

Decisión: El Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia y declaró la responsabilidad administrativa y solidaria de la Nación (Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) por la privación injusta de la libertad que sufrió el demandante durante 37 meses. En consecuencia, condenó a las entidades al pago de indemnizaciones por perjuicios morales (fijando 100 SMLMV para la víctima directa y sumas proporcionales para sus allegados) y materiales en la modalidad de lucro cesante por los salarios y prestaciones dejados de percibir, al tiempo que exoneró de responsabilidad a los funcionarios llamados en garantía al no haberse acreditado dolo o culpa grave en su actuación.

**Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera -
Sala Plena**

Ficha N°.3

1. Identificación			
Tipo: Sentencia de Unificación Jurisprudencial.	Sala o Sección: Sección Tercera - Sala Plena	Radicado: 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947)	Fecha: 15 de agosto de 2018
Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera		Actor: Martha Lucía Ríos Cortés (víctima directa), Fidernando Sigifredo Rosero Gómez (compañero permanente), Juan Diego Rosero Ríos, Michelle Andrea Ríos Ríos (hijos), Gustavo Ríos Velásquez (padre), Luz Stella, María Paula, Fernando, Fabián, Jairo Ríos Cortés, Mayra Yiset y Gustavo Ríos Salgado (hermanos)	
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira).			

Sentencias de unificación artículos 10, 270 y 271 CPACA:

IJ	TE	TS	SJ	UJ	RES	RER	ER	IN / AN
				X				

Sentencias de unificación con fines de extensión:

SÍ		No	X
----	--	----	---

Derecho que se reconoce: No se reconoce ningún derecho patrimonial o indemnizatorio. Se denegaron la totalidad de las pretensiones de la demanda por configurarse la causal eximente de culpa exclusiva y grave de la víctima.

Norma aplicada y/o interpretada: Para efectos del diligenciamiento de la ficha, las principales normas aplicadas e interpretadas en la providencia del 15 de agosto de 2018 corresponden a los artículos 28, 29, 90 y 250 de la Constitución Política de Colombia, comprensivos de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, la libertad personal, el debido proceso y las funciones investigativas de la Fiscalía; los artículos 68, 70 y 73 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), relativos a la privación injusta de la libertad, el eximente de responsabilidad por dolo o culpa grave de la víctima y la competencia funcional del Consejo de Estado; el artículo 63 del Código Civil para la conceptualización y graduación de la culpa; los artículos 136 y 171 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) sobre la caducidad de la acción y la condena en costas; las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 sobre procedimiento penal; así como estándares internacionales integrados por los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Palermo y el Convenio 29 de la OIT.

Tema Principal: Responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad y unificación de criterios sobre la culpa grave o dolo de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Este el núcleo jurisprudencial del fallo, mediante el cual el Consejo de Estado modifica su doctrina y establece que la revocatoria de la medida de aseguramiento o la absolución/preclusión penal no configuran automáticamente un daño antijurídico, requiriendo el análisis sistemático de la conducta de la víctima a la luz del derecho civil y del artículo 90 de la Constitución Política.

Temas Complementarios: Como temas complementarios, la providencia aborda el análisis del daño antijurídico y la superación del régimen de responsabilidad puramente objetivo a la luz del artículo 90 de la Constitución Política y de la Ley 270 de 1996; los criterios probatorios para la configuración de la eximente de responsabilidad por dolo o culpa grave de la víctima bajo los parámetros del Código Civil, sustentado en la máxima de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa; el cómputo del término de dos años para la caducidad de la acción de reparación directa; el tránsito de legislaciones y la incidencia de la indebida aplicación del régimen procesal penal (Ley 600 de 2000 frente a la Ley 906 de 2004) en la antijuridicidad del daño; así como el estudio dogmático del delito de trata de personas en concurso con concierto para delinquir y la preclusión de la instrucción por atipicidad de la conducta.

3. Sentencia de unificación

Cargos o fundamentos del recurso: La Fiscalía General de la Nación sustentó su recurso de apelación manifestando su inconformidad con la condena impuesta en primera instancia, al señalar que en el proceso no se reunían los supuestos esenciales para estructurar una responsabilidad patrimonial a su cargo. La entidad argumentó que, si bien adelantó una investigación penal contra la Sra. Martha Lucía Ríos Cortés y solicitó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva con fundamento en suficientes evidencias sobre su participación en conductas delictivas, dicha solicitud no constituía un factor determinante para adjudicarle el deber de reparación. Adicionalmente, sostuvo que la

competencia exclusiva para valorar el material probatorio y adoptar la decisión de privar de la libertad a una persona le corresponde al juez de control de garantías; por lo tanto, aseveró que, en caso de concluirse la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo del Estado, esta debía ser asumida de manera exclusiva por la Rama Judicial y no por la Fiscalía

Fundamento(s) de la sentencia: Como fundamento central para revocar la condena de primera instancia y denegar las pretensiones de la demanda, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia al establecer que la preclusión de la investigación o la revocatoria de una medida cautelar no configuran automáticamente un daño antijurídico indemnizable a cargo del Estado, siendo imperativo evaluar la legalidad de la medida y la conducta de la víctima a la luz del derecho civil; bajo esta nueva doctrina, la Corporación concluyó que el daño alegado no resultó imputable a la administración sino a la propia demandante, dado que se acreditó que la señora Martha Lucía Ríos Cortés incurrió en culpa grave al realizar cobros ilegales de comisiones por intermediación laboral e instrumentar préstamos mediante letras de cambio a una aspirante a empleo en el exterior (en contravención del Decreto 3115 de 1997), actuando dicha conducta irregular como la causa eficiente y adecuada que justificó de manera razonable la apertura del proceso penal y la posterior restricción de su libertad, lo que configuró la causal eximente de culpa exclusiva de la víctima bajo la máxima de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa (artículo 70 de la Ley 270 de 1996).

Fuentes: Las fuentes normativas, internacionales y jurisprudenciales que fundamentan esta providencia conforman un marco jurídico integral que parte de la Constitución Política (artículos 28, 29, 90 y 250) y se articula con el bloque de constitucionalidad mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Palermo y el Convenio 29 de la OIT. En el ámbito legal y procesal, la decisión se apoya estructuralmente en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículos 68, 70 y 73), el Código Civil (artículo 63 para la graduación de la culpa), el Código Contencioso Administrativo (artículos 136 y 171), la normativa sustancial y procesal penal (Código Penal artículo 188-A, y las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004), además del Decreto 3115 de 1997 sobre agencias de

empleo e intermediación laboral. Finalmente, este andamiaje dogmático se nutre de fuentes jurisprudenciales previas que sirvieron como contexto decisional, destacándose la sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional, fallos anteriores de unificación en materia de perjuicios y responsabilidad objetiva de la propia Sección Tercera (2013 y 2014), y pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para la definición del tránsito legislativo.

Decisión: En segunda instancia, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Administrativo de Risaralda y, en su lugar, denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda promovida por Martha Lucía Ríos Cortés y su familia. La Corporación exoneró de responsabilidad patrimonial al Estado al determinar que la privación de la libertad de la demandante no configuró un daño antijurídico imputable a la administración de justicia, sino que fue consecuencia directa de su propia culpa grave; lo anterior por cuanto se comprobó que la actora incurrió en cobros ilegales de comisiones por intermediación laboral y el diligenciamiento de letras de cambio a una aspirante a empleo en el exterior —en clara contravención del Decreto 3115 de 1997—, actuación irregular que constituyó la causa eficiente que justificó de manera razonable la apertura del proceso penal y la medida cautelar, configurándose así la eximente de culpa exclusiva de la víctima bajo la máxima de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa (artículo 70 de la Ley 270 de 1996)

Salvamentos de voto: NA

Aclaraciones de voto: Los magistrados que aclararon su voto coincidieron en acompañar la decisión de revocar la condena y denegar las pretensiones de la demanda por configurarse la culpa exclusiva de la víctima, pero manifestaron su discrepancia conceptual frente al viraje jurisprudencial en la calificación del título de imputación. En sus salvamentos parciales o aclaraciones, argumentaron que el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad en casos de absolución o preclusión debe mantener como regla general la cláusula objetiva del daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), de modo que el ciudadano libre de

culpa no tenga la carga de soportar la restricción de sus derechos, advirtiendo que la sola legalidad de la medida preventiva no exime automáticamente al Estado de indemnizar si el ciudadano es finalmente exonerado de responsabilidad penal. Un punto neurálgico de las aclaraciones radicó en la interpretación del artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y la aplicación del concepto civilista de la "culpa de la víctima" frente al principio de presunción de inocencia (artículo 29 C.P.). Los magistrados destacaron que no toda conducta atípica, irregular o éticamente reprochable cometida por el procesado en el ámbito civil o administrativo puede catalogarse de forma automática como "culpa grave" penal que exonere al Estado. Señalaron que el juez contencioso debe ser extremadamente riguroso al calificar la conducta del investigado para evitar traslapar un juicio de responsabilidad civil sobre quien ya fue absuelto en la jurisdicción penal, garantizando que solo la conducta abiertamente determinante e indebida que indujo a error a las autoridades configure dicha eximente de responsabilidad. Finalmente, los togados puntualizaron que el cambio doctrinal no debe significar un retroceso en las garantías constitucionales del ciudadano frente al ius puniendi estatal. Al acoger la eximente en el caso concreto de Martha Lucía Ríos Cortés — debido a la probada ilegalidad de sus cobros de comisiones laborales según el Decreto 3115 de 1997—, enfatizaron que esta decisión debe aplicarse de manera excepcional y ponderada. Subrayaron que la unificación de la Sección Tercera debió precisar de forma más clara las fronteras entre el control contencioso de la actividad judicial y la protección a los derechos fundamentales, para evitar que la nueva postura imponga a las víctimas inocentes una carga desproporcionada de probar fallas en el servicio público de administración de justicia.

4. Primera o única instancia

Hechos: El proceso penal tuvo origen en la denuncia presentada en junio de 2005 por la señora Inés Elena Betancur Correa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que afirmó haber sido víctima del delito de trata de personas en Tel Aviv (Israel) y señaló a Martha Lucía Ríos Cortés de haberle ofrecido trabajo como enfermera, tramitado sus tickets aéreos e instrumentado una deuda mediante letras de cambio. Con base en dicha denuncia, la Fiscalía General de la Nación inició una investigación y, el 31 de julio de 2006, un Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira libró orden de captura contra la señora Ríos Cortés, la cual se hizo efectiva el 4 de agosto de 2006. Posteriormente, el 25 de agosto del mismo año, se le formuló imputación por los delitos de trata de personas en concurso con concierto para delinquir bajo las reglas de la Ley 906 de 2004, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Durante el trámite procesal, la Corte Suprema de Justicia resolvió un conflicto de competencias y precisó que los hechos investigados ocurrieron en el año 2004, por lo que el trámite debía adecuar su procedimiento a la Ley 600 de 2000 y no a la Ley 906 de 2004. En consecuencia, el 16 de enero de 2007 la Fiscalía ordenó la libertad inmediata de la investigada tras permanecer 164 días privada de la libertad, al haber superado el término legal de 120 días sin que se hubiera calificado el mérito del sumario. Finalmente, el 30 de marzo de 2010, el ente acusador decretó la preclusión de la instrucción a favor de la Sra. Ríos Cortés al constatar la atipicidad de la conducta, decisión que condujo a la demandante y a su núcleo familiar a instaurar la acción de reparación directa contra la Nación (Fiscalía y Rama Judicial) para reclamar los perjuicios materiales y morales causados por la detención.

Decisión: En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Risaralda accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Nación (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial) por los perjuicios causados a la señora Martha Lucía Ríos Cortés y a sus familiares derivado de la privación de la libertad de la que fue objeto. El Tribunal fundamentó su decisión en el régimen de responsabilidad objetiva entonces vigente, estimando que la preclusión de la investigación penal dictada a favor de la demandante configuraba por sí sola un daño antijurídico indemnizable al haber sido sometida a una detención preventiva por una conducta atípica; en consecuencia, condenó a las entidades demandadas al pago de indemnizaciones por concepto de perjuicios morales a favor de la afectada directa y de su núcleo familiar, mientras que denegó las pretensiones relativas a los perjuicios materiales tras considerar que no se acreditaron debidamente en el proceso.

5. Segunda Instancia

Sentencia: Ver acapite de sentencia de Unificación.

Decisión: Ver acapite de sentencia de Unificación.

Sala Plena de la Corte Constitucional

Ficha N°. 4

1. Identificación

Tipo: Sala Plena de la Corte Constitucional	Sala o Sección: Sala Plena de la Corte Constitucional	Radicado: Sentencia SU072/18	Fecha: 5 de julio de 2018
--	--	-------------------------------------	----------------------------------

Ponente: José Fernando Reyes Cuartas				Actor: Expediente T-6.304.188: Fiscalía General de la Nación Expediente T-6.390.556: Blanca Gómez de García y otros				
Demandado: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsecciones A y C)								
2. Criterios de extensión								
Sentencias de unificación artículos 10, 270 y 271 CPACA:								
IJ	TE	TS	SJ	UJ	RES	RER	ER	IN / AN
				x				
Sentencias de unificación con fines de extensión:								
Sí				No		x		
Derecho que se reconoce: Derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (específicamente en el expediente T-6.304.188)								
Norma aplicada y/o interpretada: Artículo 90 de la Constitución Política (Responsabilidad del Estado) Artículo 68 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) Sentencia C-037 de 1996 (Precedente constitucional)								
Tema Principal: Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad y la definición del régimen de imputación (objetivo vs. subjetivo) aplicable								
Temas Complementarios: Procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales de Altas Cortes, defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, principio de sostenibilidad fiscal e igualdad en las decisiones judiciales								

3. Sentencia de unificación

Cargos o fundamentos del recurso: En el caso de la sentencia T-6.304.188 el Consejo de Estado desconoció la C-037/96 al aplicar un régimen de responsabilidad objetiva automática por el solo hecho de la absolución mediante in dubio pro reo, ignorando el análisis de razonabilidad de la medida . En la sentencia T-6.390.556 se impetro por Defectos orgánico, fáctico y sustantivo (desconocimiento de la unificación del Consejo de Estado de 2013) al negar la indemnización alegando culpa exclusiva de la víctima tras una absolución por atipicidad.

Fundamento(s) de la sentencia: a sentencia establece que el artículo 90 de la Constitución es neutro, lo que significa que no impone un único título de imputación (como la falla del servicio o el daño especial) para la responsabilidad del Estado. Bajo este principio de autonomía judicial, el juez administrativo debe determinar el régimen más idóneo según las particularidades de cada caso, centrando el análisis en la existencia de un daño antijurídico que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportar. Esta flexibilidad evita condenas automáticas y permite que la responsabilidad se evalúe no solo por la licitud de la conducta estatal, sino por la naturaleza del perjuicio causado. Asimismo, la Corte ratifica que el término "injustamente", según el precedente de la sentencia C-037 de 1996, exige verificar si la privación de la libertad fue desproporcionada, arbitraria o contraria a derecho, y no simplemente si el proceso terminó en absolución. Por tanto, la aplicación de fórmulas rígidas de responsabilidad objetiva, como la adoptada por el Consejo de Estado en 2013 para casos de in dubio pro reo, constituye un defecto sustantivo al desconocer el mandato constitucional de analizar la razonabilidad de la medida inicial. En conclusión, la absolución penal no es un parámetro suficiente por sí solo para generar una obligación de reparar, requiriendo siempre un juicio de proporcionalidad sobre la detención.

Fuentes: Constitución Política, Ley 270 de 1996, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, jurisprudencia de la Corte IDH y del Consejo de Estado.

Decisión: Sobre la decisión sobre el Expediente T-6.304.188, la Corte decidió revocar la sentencia de tutela de segunda instancia que había negado el amparo y, en su lugar, conceder la protección de los derechos al debido proceso y a la igualdad de la Fiscalía. La Sala Plena dejó sin efectos las sentencias del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la Sección Tercera del Consejo de Estado que habían condenado a la Nación por una privación de la libertad terminada en in dubio pro reo. La Corte determinó que el Consejo de Estado incurrió en un defecto sustantivo al aplicar una regla de responsabilidad objetiva automática e inflexible, desconociendo el precedente de la Sentencia C-037 de 1996. Según la Corte, no se puede condenar al Estado sin realizar un análisis previo que determine si la medida de aseguramiento fue irrazonable o desproporcionada en el momento en que se impuso. Se ordenó al Tribunal Administrativo de Córdoba proferir una nueva decisión siguiendo los lineamientos de razonabilidad y proporcionalidad establecidos por la Corte Constitucional. Con respecto a la decisión sobre el Expediente T-6.390.556, la Corte decidió confirmar la sentencia de segunda instancia que ya había negado el amparo a los accionantes. La Sala Plena concluyó que no se logró acreditar la configuración de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, ni tampoco un defecto fáctico o de igualdad. A diferencia del primer caso, aquí la Corte validó que el juez administrativo (Consejo de Estado) realizó un análisis de la conducta de la víctima, concluyendo que fue su propia actuación la que dio lugar a la investigación y detención. La Corte ratificó que, independientemente del régimen de responsabilidad (objetivo o subjetivo), la culpa exclusiva de la víctima es un aspecto que debe valorarse y tiene el potencial de exonerar de responsabilidad al Estado. Síntesis de la unificación. La decisión de la Corte en esta instancia unifica el criterio de que el artículo 90 de la Constitución es neutro y no impone un único título de imputación, por lo que el juez administrativo debe evaluar cada caso mediante el principio iura novit curia. El punto central es que la absolución penal no genera automáticamente una indemnización, sino que se requiere demostrar que la privación de la libertad fue "injusta" bajo criterios de desproporcionalidad o arbitrariedad.

Salvamentos de voto: El magistrado Bernal discrepó de la mayoría al considerar que la sentencia C-037 de 1996 no prohibió la aplicación de regímenes objetivos de responsabilidad y que no contenía una ratio decidendi clara que impidiera al Consejo de Estado adoptar dicho modelo para casos de in dubio pro reo. . Argumentó que la providencia cuestionada simplemente seguía el precedente de unificación vigente del Consejo de Estado de 2013 y advirtió que la Corte Constitucional carece de competencia para modificar la jurisprudencia de unificación de esa corporación. Finalmente, señaló una contradicción en la mayoría al ratificar la neutralidad del artículo 90 constitucional respecto a los regímenes de imputación y, simultáneamente, declarar un defecto sustantivo por el uso de uno de ellos.

Aclaraciones de voto: Aunque apoyó la decisión, el magistrado Linares aclaró que el análisis debió enfocarse en la evolución histórica de la responsabilidad del Estado-juez en Colombia, la cual pasó de la inmunidad a una cláusula general basada en el daño antijurídico según el artículo 90 de la Constitución. . Criticó la motivación de la mayoría por ser ambigua y permitir que el juez de tutela, y no el juez administrativo natural, determine a priori la razonabilidad de las medidas o la intensidad del esfuerzo probatorio requerido en cada caso. . Asimismo, sugirió que el error identificado debió calificarse como un defecto sustantivo general, dado que los condicionamientos de la sentencia C-037 de 1996 se integran a la ley estatutaria y su omisión equivale a desconocer la norma misma. Antonio José Lizarazo Ocampo (Aclaración de voto): Los documentos suministrados confirman que el magistrado Lizarazo Ocampo presentó una aclaración de voto a la sentencia SU072/18. Sin embargo, las fuentes proporcionadas no incluyen el texto detallado con sus fundamentos o argumentos específicos, por lo que no es posible extraer de manera concisa el contenido de su postura individual a partir del material disponible

4. Primera o única instancia

Hechos: Expediente T-6.304.188 (Fiscalía General de la Nación): Un ciudadano fue privado de la libertad el 15 de mayo de 2005 y absuelto un año después, el 16 de junio de 2006, en aplicación del principio in dubio pro reo. Tras una demanda de reparación directa, el Consejo de Estado

confirmó la condena contra la Fiscalía basándose en un régimen de responsabilidad objetiva automática por el solo hecho de la absolución. La Fiscalía interpuso la tutela alegando un defecto sustantivo, pues considera que el Consejo de Estado desconoció el precedente constitucional de la sentencia C-037 de 1996, la cual exige analizar si la detención fue realmente arbitraria, irrazonable o desproporcionada antes de declarar la responsabilidad del Estado. Expediente T-6.390.556 (Blanca Gómez de García y otros): La ex fiscal Clemencia García fue investigada y detenida preventivamente entre septiembre de 1999 y noviembre de 2001, tras lo cual la Corte Suprema de Justicia la absolvió en 2004 al considerar que su conducta fue atípica. Sus familiares demandaron al Estado, pero el Consejo de Estado negó la indemnización argumentando que existió "culpa exclusiva de la víctima", ya que sus propias actuaciones administrativas (revocar una medida de aseguramiento sin pruebas nuevas) fueron las que provocaron la investigación penal en su contra. Los demandantes instauraron la tutela señalando defectos orgánicos y fácticos, además del desconocimiento del precedente de unificación del Consejo de Estado de 2013 que favorecía la responsabilidad objetiva en casos de atipicidad

Decisión: En la primera instancia de los procesos de reparación directa analizados, las decisiones fueron divergentes para cada uno de los expedientes acumulados: en el caso T-6.304.188, el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 4 de noviembre de 2010 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad de la Fiscalía General por la privación de la libertad de un ciudadano que fue absuelto bajo el principio in dubio pro reo. Por el contrario, en el expediente T-6.390.556, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones el 6 de octubre de 2010, fundamentando su decisión en que las pruebas documentales aportadas carecían de valor probatorio por no ser copias auténticas. Cabe destacar que, en este último proceso, un fallo previo del Juzgado 35 Administrativo de Bogotá que había declarado responsable a la entidad fue anulado por el Tribunal debido a un defecto orgánico por falta de competencia.

5. Segunda Instancia

Sentencia: Ver acapite de sentencia de Unificación.

Decisión: Ver acapite de sentencia de Unificación.

3.2 Línea De Tiempo Jurisprudencial.

La línea jurisprudencial reconstruida permite identificar la evolución progresiva de la interpretación desarrollada por el Consejo de Estado frente a la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad. El análisis de las principales decisiones permite observar cómo la jurisprudencia ha transitado desde una concepción inicialmente orientada hacia el reconocimiento de la responsabilidad bajo criterios de carácter objetivo, hacia un modelo que exige un estudio individualizado de cada caso, en el que adquieren especial relevancia la existencia del daño antijurídico, la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento, así como el juicio de imputación y la conducta de la víctima.

Para efectos de esta investigación, la evolución jurisprudencial se organiza en cuatro etapas, que permiten identificar los principales momentos de construcción, consolidación, ruptura y desarrollo del precedente: (i) etapa de fundamentación y construcción del criterio de responsabilidad; (ii) etapa de consolidación de una orientación objetiva; (iii) etapa de giro o ruptura jurisprudencial a partir de 2018; y (iv) etapa de consolidación y aplicación de la nueva orientación jurisprudencial.

3.2.1 ETAPA I. FUNDAMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

1991. Sentencia C-100 de 2001- Fundamento Constitucional.

El artículo 90 de la Constitución establece el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos imputables a las autoridades públicas (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 90).

Este mandato constitucional precisa una cláusula de responsabilidad del Estado donde establece como elemento principal la existencia de un daño antijurídico y la responsabilidad del Estado sin que sea necesario demostrar una conducta reprochable a la administración.

“En desarrollo de este precepto, la Corte Constitucional desarrolló el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado y la obligación estatal de reparar integralmente la lesión antijurídica ocasionada (Corte Constitucional de Colombia, 2001, Sentencia C-100).”

Esta sentencia permite establecer el fundamento constitucional desde el cual se analiza la responsabilidad patrimonial del Estado frente al supuesto específico objeto del desarrollo en esta línea de tiempo.

1996 – Sentencia C-037 de 1996 – Antecedente Constitucional.

“La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-037 de 1996, revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y precisó el alcance de la expresión ‘privado injustamente de la libertad’ (Corte Constitucional de Colombia, 1996, Sentencia C-037).”

La Corte señaló que la injusticia de la privación debía relacionarse con una actuación abiertamente desproporcionada, violatoria de la normativa legal y que no resultara apropiada, razonada ni conforme a derecho.

Se declara exequible el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y se precisa que la privación injusta de la libertad debe analizarse atendiendo a la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida.

“La propia SU-072 de 2018 reconstruyó esta evolución y examinó expresamente la relación entre la C-037 de 1996 y las decisiones de unificación del Consejo de Estado (Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sentencia SU-072).”

La sentencia sugiere que no existe un único régimen de responsabilidad aplicable automáticamente a todos los casos de privación de la libertad y destaca la necesidad de analizar las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

Es el antecedente constitucional que posteriormente será utilizado para cuestionar la aplicación automática de responsabilidad por la sola absolución penal.

2013 – Sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 - Sentencia hito de consolidación.

Esta providencia constituye uno de los principales puntos de referencia de la línea jurisprudencial. El Consejo de Estado sostuvo que, cuando una persona era privada de la libertad y posteriormente resultaba absuelta, incluso por aplicación del principio in dubio pro reo, podía configurarse un daño antijurídico imputable al Estado.

La Corporación entendió que el artículo 90 de la Constitución permitía establecer un régimen objetivo de responsabilidad en estos eventos, bajo el título de daño especial, relacionado con el rompimiento de las cargas públicas.

Regla jurisprudencial: La privación preventiva de la libertad puede generar responsabilidad patrimonial del Estado cuando posteriormente la persona resulta absuelta en los supuestos reconocidos por la jurisprudencia, incluyendo el in dubio pro reo, siempre que se configure un daño antijurídico y no concurra una causal de exoneración como la culpa exclusiva de la víctima. Esta decisión fortalece una interpretación objetiva y garantista de la responsabilidad estatal.

El cambio producido en esta sentencia se supera en una visión estrictamente centrada en la demostración de una falla del servicio y se amplían los eventos en los cuales puede reconocerse la responsabilidad patrimonial.

3.2.2 ETAPA II. GIRO Y RUPTURA JURISPRUDENCIAL- Expediente (46.947)

2018 – Sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 - Expediente (46.947) - Sentencia hito de ruptura.

Esta decisión representa el principal giro jurisprudencial respecto de la posición consolidada en 2013. El propio Consejo de Estado señaló que avocaba el conocimiento del caso con el propósito de modificar su jurisprudencia sobre el régimen de responsabilidad o título jurídico de imputación aplicable en los casos de privación de la libertad posteriormente revocada.

Regla jurisprudencial: La absolución, preclusión o revocatoria de una medida de aseguramiento no genera automáticamente responsabilidad patrimonial del Estado.

El juez debe analizar el caso a la luz del artículo 90 de la Constitución y determinar si realmente existió un daño antijurídico. También debe examinarse la conducta de la víctima para establecer si existió dolo o culpa grave que pueda configurar una causal de exoneración.

La importancia de esta sentencia de 2018 radica en que marca un cambio fundamental en la línea jurisprudencial: mientras que en 2013 la privación de la libertad seguida de una absolución permitía una fuerte posibilidad de atribuir responsabilidad patrimonial al Estado bajo una orientación objetiva, a partir de 2018 la absolución, por sí sola, dejó de ser suficiente para generar responsabilidad. En consecuencia, incluso frente a los supuestos que tradicionalmente habían sido considerados indemnizables, el juez debe realizar un análisis concreto del daño antijurídico y de la imputación, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a los criterios establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política.

2018 – Sentencia SU-072 de 2018 - Sentencia hito constitucional de reorientación.

Aunque no pertenece al Consejo de Estado, es indispensable dentro de la línea porque establece el marco constitucional bajo el cual debe interpretarse la responsabilidad por privación injusta de la libertad.

La Corte debía determinar, entre otros aspectos, si el Consejo de Estado podía aplicar un régimen objetivo de responsabilidad por la sola absolución penal, especialmente cuando esta se producía por in dubio pro reo.

Regla: La Corte precisó que el artículo 90 de la Constitución no establece un único título de imputación obligatorio. Por tanto, el juez administrativo debe determinar, según las circunstancias de cada caso, cuál régimen resulta adecuado.

La Corte también destacó que no puede equipararse automáticamente la absolución penal con una privación injusta, pues debe establecerse si la restricción de la libertad fue jurídicamente soportable, razonable y proporcional.

La importancia de la Sentencia SU-072 de 2018 radica en que refuerza el giro jurisprudencial iniciado por el Consejo de Estado en ese mismo año y contribuye a consolidar un diálogo constitucional en torno a los criterios que deben orientar el análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. En particular, la providencia resalta la necesidad de examinar, en cada caso concreto, la existencia del daño antijurídico, la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la conducta de la víctima y el título de imputación aplicable, evitando que la sola absolución penal determine automáticamente la responsabilidad estatal.

3.2.3 ETAPA III. CONSOLIDACIÓN Y DESARROLLO DE LA NUEVA ORIENTACIÓN.

2019 – Sentencia de unificación del 18 de julio de 2019 - Sentencia intermedia/de consolidación.

Esta providencia no constituye otro giro respecto del régimen de responsabilidad, sino que desarrolla las consecuencias indemnizatorias de la nueva etapa.

El Consejo de Estado, mediante esta providencia, unificó criterios relacionados con el reconocimiento y la liquidación de los perjuicios materiales derivados de la privación injusta de la libertad, precisando aspectos asociados al lucro cesante, el daño emergente, la acreditación de la actividad económica y de los ingresos, la aplicación del salario mínimo cuando corresponda y los gastos de representación judicial. Asimismo, estableció exigencias probatorias específicas para el reconocimiento de determinados conceptos indemnizatorios, con el propósito de garantizar que su valoración y cuantificación se sustenten en elementos que permitan acreditar efectivamente el perjuicio reclamado (Consejo de Estado, 2019, Exp. 44.572).”

La importancia de esta decisión dentro de la línea jurisprudencial radica en que evidencia que, después del giro producido en 2018, el desarrollo jurisprudencial no se limita a determinar si existe o no responsabilidad patrimonial del Estado, sino que también establece reglas concretas para determinar cómo deben acreditarse, reconocerse y cuantificarse los daños derivados de la privación de la libertad. De esta manera, la jurisprudencia avanza hacia una regulación más precisa de las consecuencias indemnizatorias, fortaleciendo los criterios probatorios y de valoración del daño en cada caso concreto.

2021 – Sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021- Sentencia de consolidación reciente.

Esta providencia desarrolla las reglas relativas al perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad, particularmente respecto de su acreditación y liquidación.

Las decisiones posteriores del Consejo de Estado continúan citándola como precedente para establecer los presupuestos y parámetros de reconocimiento del perjuicio moral.

Su importancia consiste en que evidencia que la jurisprudencia posterior al giro de 2018 ha avanzado hacia una regulación más precisa de las consecuencias indemnizatorias, sin regresar al esquema automático de responsabilidad que caracterizó la etapa anterior (Consejo de Estado, 2021, Exp. 46.681).”

2023 – Sentencia de 14 de julio de 2023 - Sentencia reciente de aplicación y consolidación.

Esta decisión resulta especialmente relevante para el cierre de la línea jurisprudencial, en tanto permite evidenciar la aplicación práctica de la orientación adoptada a partir de 2018. En ella, el Consejo de Estado reiteró que, frente a una privación de la libertad, el análisis de la responsabilidad estatal debe realizarse de manera individualizada, verificando si la medida de aseguramiento fue impuesta y mantenida bajo criterios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

En el caso concreto, el Consejo de Estado determinó la existencia de una falla del servicio y, como consecuencia, declaró la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía. Esta conclusión permite advertir que el nuevo enfoque jurisprudencial no implica excluir la responsabilidad del Estado frente a las privaciones de la libertad, sino que exige demostrar, mediante un análisis

concreto, que la actuación de la autoridad pública produjo un daño antijurídico, que puede serle jurídicamente imputable. la efectiva configuración del daño antijurídico (Consejo de Estado, 2023, Exp. 58.473)

En este sentido, la importancia de esta providencia dentro de la línea radica en que consolida la orientación posterior a 2018, según la cual la absolución penal no genera por sí misma el derecho a una indemnización, pero tampoco impide que el Estado sea condenado cuando se demuestra que la medida de aseguramiento no cumplió los estándares jurídicos exigibles. Así, la responsabilidad patrimonial surge como resultado del análisis conjunto de las circunstancias del caso, la conducta de la administración y la efectiva configuración del daño antijurídico.

2023 – Sentencia de 8 de agosto de 2023 - Expediente 61.262

Esta decisión resulta particularmente relevante dentro de la línea jurisprudencial analizada, debido a que corresponde a un caso en el que la persona afectada fue absuelta en el proceso penal por aplicación del principio de in dubio pro reo. Este supuesto resulta especialmente significativo, teniendo en cuenta que, durante la etapa anterior al giro jurisprudencial de 2018, la absolución por esta circunstancia podía constituir un fundamento relevante para reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado bajo una concepción de carácter objetivo. Sin embargo, conforme a la orientación jurisprudencial consolidada a partir de 2018, la aplicación del principio de in dubio pro reo no determina, por sí misma, la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado, sino que exige valorar las circunstancias particulares en las que se produjo la privación de la libertad.

En este sentido, el Consejo de Estado realizó un análisis de la legalidad y de las condiciones en que fue impuesta y sustentada la medida de aseguramiento, encontrando que la

actuación de la autoridad no cumplió con los estándares jurídicos exigibles y que, en consecuencia, se configuró una falla del servicio. La decisión resulta importante porque evidencia que el análisis de responsabilidad no se limita al resultado final del proceso penal, sino que requiere examinar la actuación concreta de las autoridades que intervinieron en la restricción de la libertad. De esta manera, adquieren especial relevancia las razones que justificaron la medida, los elementos disponibles al momento de su adopción y la correspondencia de la actuación estatal con los principios y exigencias constitucionales aplicables.

Por lo anterior, esta providencia permite reafirmar que el *in dubio pro reo* no opera actualmente como una regla automática de atribución de responsabilidad patrimonial al Estado. Su existencia constituye una circunstancia relevante dentro del análisis, pero debe ser valorada conjuntamente con la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida de aseguramiento, así como con los demás elementos que permitan establecer la existencia del daño antijurídico y su imputación a la administración. En consecuencia, la sentencia demuestra cómo el modelo posterior a 2018 busca evitar tanto la responsabilidad automática derivada de la sola absolución como la exclusión absoluta de la responsabilidad estatal, privilegiando un juicio individualizado de las circunstancias de cada caso.

INFOGRAMA - LÍNEA DE TIEMPO.-

● ● ● ● LÍNEA DE TIEMPO JURISPRUDENCIAL ● ● ● ●



3.3 MATRIZ COMPARATIVA.

Fecha y órgano judicial	Problema jurídico decidido/Ratio Decidendi	Regla o estándar jurisprudencial	Relación con fallos previos	Impacto práctico
1991 – Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, artículo 90	¿Cuál es el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas?	El Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. El artículo 90 constituye el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado.	Constituye el punto de partida constitucional para la posterior construcción jurisprudencial de la responsabilidad estatal. Sirve de fundamento para el desarrollo legislativo y jurisprudencial de los distintos títulos de imputación, incluida la responsabilidad derivada de la privación injusta de la libertad.	Establece el marco constitucional desde el cual se analiza la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado y sustenta la obligación de reparar los daños que jurídicamente no exista el deber de soportar.
1996 – Corte Constitucional,	¿Qué debe entenderse por	La privación injusta no equivale	Constituye antecedente	Establece el parámetro

C-037/96	privación injusta de la libertad para efectos del art. 68 de la Ley 270 de 1996?	automáticamente a cualquier absolución; debe existir una actuación que haga evidente el carácter injustificado de la privación.	constitucional para la posterior discusión sobre el alcance del art. 90 y el régimen de responsabilidad.	constitucional que posteriormente será utilizado para controlar la jurisprudencia sobre privación injusta.
17/10/2013 Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 23.354	– ¿Puede existir responsabilidad estatal cuando una persona fue privada de la libertad y posteriormente absuelta, incluso por in dubio pro reo?	Se admite la responsabilidad objetiva bajo daño especial cuando existe daño antijurídico y la persona no tenía el deber jurídico de soportarlo. El in dubio pro reo puede constituir supuesto indemnizable.	Amplía y consolida la línea objetiva, superando una concepción exclusivamente basada en falla del servicio.	Amplía las posibilidades de reparación de quienes fueron privados de la libertad y posteriormente absueltos.
15/08/2018 Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 46.947	– ¿La absolución o revocatoria de la medida genera automáticamente responsabilidad estatal?	No. Debe identificarse el daño antijurídico y realizarse un análisis concreto estatal?	Modificala orientación de 2013. Constituye el principal giro de la línea.	Elimina la idea de indemnización automática por el solo resultado favorable del proceso penal y aumenta la importancia del juicio de imputación.
05/07/2018 Corte Constitucional, SU-072/18	– ¿El art. 90 C.P. obliga a aplicar un único régimen de responsabilidad en casos de privación injusta?	No. El art. 90 es neutro frente al título de imputación. El juez debe determinar el régimen adecuado según las circunstancias concretas y analizarla antijuridicidad del daño.	Dialoga con C-037/96 y cuestiona la lectura automática de la unificación de 2013. Refuerza el giro de 2018.	Obliga a abandonar fórmulas automáticas y fortalece el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

18/07/2019 Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 44.572	– ¿Cómo deben reconocerse y liquidarse los perjuicios materiales derivados de la privación injusta?	Se establecen reglas sobre prueba y liquidación del lucro cesante y daño emergente.	Desarrolla la etapa posterior al giro de 2018; no modifica la regla central sobre imputación, sino que precisa sus consecuencias indemnizatorias.	Uniforma la prueba y liquidación de perjuicios materiales en procesos de privación injusta.
29/11/2021 Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 46.681	– ¿Cómo se acreditan y Liquidan los perjuicios morales derivados de la privación injusta?	Se establecen parámetros unificados para el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral.	Continúa la consolidación de la jurisprudencia posterior a 2018 y complementa las reglas de reparación.	Permite mayor uniformidad en la tasación del daño moral.
14/07/2023 Consejo de Estado, Subsección A, Exp. 58.473	– ¿Existió daño antijurídico imputable al Estado por la privación de libertad?	El juez debe verificar legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida. En el caso concreto se estableció falla del servicio.	Aplica y desarrolla la orientación posterior a 2018 y los parámetros constitucionales de la SU-072/18.	Demuestra que el nuevo modelo no elimina la responsabilidad estatal: permite condenar cuando la medida incumple los estándares jurídicos.
08/08/2023 Consejo de Estado, Subsección C, Exp. 61.262	– ¿La privación que terminó en absolución por in dubio pro reo fue injusta?	La absolución por in dubio pro reo no determina por sí misma la responsabilidad; debe examinarse la legalidad y fundamentación de la medida. En el caso se estableció falla del servicio.	Evidencia la superación de la automatización de 2013 y la aplicación concreta del criterio posterior a 2018.	Confirma que el análisis actual se concentra en la actuación estatal concreta y no únicamente en el resultado penal.

3.3.1 CAMBIOS, GIROS Y CONSOLIDACIONES.-

Este apartado resulta fundamental dentro de la investigación, toda vez que, como señaló expresamente la docente, la construcción de una línea jurisprudencial no debe limitarse a una enumeración cronológica de sentencias. Por el contrario, debe permitir identificar y explicar los principales cambios, giros, rupturas y momentos de consolidación del precedente, evidenciando cómo ha evolucionado la posición de la jurisprudencia frente al problema jurídico analizado. En este sentido, el valor de la línea radica no solo en determinar qué decisiones fueron proferidas en cada momento, sino en establecer qué regla jurisprudencial se sostuvo, cuándo fue modificada, qué circunstancias dieron lugar al cambio y cómo las decisiones posteriores consolidaron o desarrollaron la nueva orientación.

3.3.1.1 CAMBIO 1 – De la falla del servicio hacia una orientación de mayor protección objetiva

La jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad presentó una evolución progresiva hacia una mayor protección de las personas afectadas por la restricción de su libertad. En este proceso, se fueron ampliando los supuestos en los cuales podía declararse la responsabilidad estatal, hasta consolidarse una orientación que permitía acudir a criterios de carácter objetivo. Este desarrollo alcanzó uno de sus principales puntos de consolidación con la sentencia de unificación de 2013 (Exp. 23.354), en la cual el Consejo de Estado reconoció la posibilidad de aplicar el régimen de daño especial, incluso en aquellos eventos en los que la absolución penal se produjera por aplicación del principio de *dubio pro reo*.

3.3.1.2 GIRO PRINCIPAL – 2018: modificación de la orientación jurisprudencial

El principal giro de la línea jurisprudencial se produce en 2018, con la sentencia de unificación correspondiente al Exp. 46.947, mediante la cual el Consejo de Estado modifica la orientación que se había consolidado previamente. A partir de esta decisión, la absolución penal deja de ser suficiente, por sí sola, para generar automáticamente responsabilidad patrimonial del Estado. En consecuencia, el juez debe realizar un análisis individualizado de cada caso, verificando la existencia de un daño antijurídico, su imputación al Estado y las circunstancias concretas en las que se produjo la privación de la libertad, incluyendo la eventual conducta de la víctima. Esta transformación fue reforzada desde la perspectiva constitucional por la Sentencia SU-072 de 2018, que destacó la necesidad de analizar la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, así como el título de imputación que resulte aplicable.

3.3.1.3 CONSOLIDACIÓN – 2019: desarrollo de las consecuencias indemnizatorias.

La sentencia de 2019 (Exp. 44.572) no representa un nuevo cambio sustancial respecto del título de imputación, sino que desarrolla y consolida la orientación adoptada después del giro jurisprudencial de 2018. Su aporte principal se encuentra en la unificación de criterios relacionados con la prueba, reconocimiento y liquidación de los perjuicios materiales, particularmente frente al lucro cesante, el daño emergente, la acreditación de los ingresos y los gastos de representación judicial. De esta manera, la jurisprudencia comienza a desarrollar con mayor precisión no solo los presupuestos para establecer la responsabilidad estatal, sino también las reglas aplicables para determinar y cuantificar las consecuencias económicas del daño.

3.3.1.4 CONSOLIDACIÓN RECIENTE – 2021–2023: aplicación del análisis individualizado

Las decisiones posteriores de 2021 y 2023 evidencian la consolidación de la orientación jurisprudencial surgida a partir de 2018. En esta etapa, el análisis de la responsabilidad continúa realizándose de manera individualizada, sin que la absolución penal constituya, por sí misma, un fundamento automático para la reparación. Las providencias posteriores precisan, además, los criterios para el reconocimiento de los perjuicios y reiteran la necesidad de examinar las circunstancias particulares de la privación de la libertad. En particular, las decisiones de 2023 muestran que el juez debe verificar aspectos como la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida de aseguramiento, pudiendo concluir que existe falla del servicio y, por tanto, responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se demuestra que la actuación de la autoridad no cumplió con los estándares jurídicos exigibles.

En síntesis, la línea jurisprudencial evidencia un tránsito desde una etapa de ampliación de la protección y orientación objetiva, consolidada en 2013, hacia un modelo de análisis individualizado a partir de 2018, que posteriormente ha sido desarrollado y precisado por las decisiones de 2019, 2021 y 2023. Así, el cambio jurisprudencial no supone la desaparición de la responsabilidad estatal por privación de la libertad, sino la exigencia de demostrar, en cada caso concreto, la configuración del daño antijurídico y los elementos que permiten imputarlo jurídicamente al Estado.

3.3.1.5 REGLA JURISPRUDENCIAL VIGENTE.

A partir de la reconstrucción de la línea jurisprudencial puede formularse la siguiente regla:

La privación preventiva de la libertad que posteriormente culmina con absolución, preclusión o decisión favorable al investigado no genera automáticamente responsabilidad patrimonial del Estado. El juez administrativo debe determinar, en cada caso concreto, si existió un daño antijurídico imputable al Estado, mediante el análisis de las circunstancias en que fue impuesta y ejecutada la medida, particularmente su legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, así como la eventual conducta dolosa o gravemente culposa de la víctima. De acuerdo con las circunstancias probadas, podrán aplicarse los títulos de imputación que resulten jurídicamente adecuados, incluida la falla del servicio o, cuando corresponda, un régimen objetivo.

Esta conclusión es especialmente importante porque la regla vigente no es “toda absolución genera indemnización”, pero tampoco es “si la medida fue legal nunca existe responsabilidad”.

El juez debe estudiar las circunstancias concretas y construir la imputación correspondiente. La propia jurisprudencia posterior identifica que la Constitución de 1991 no privilegió un título de imputación único y que el régimen debe guardar relación con la realidad probatoria del caso.

3.4 ANÁLISIS DE TENDENCIAS Y COHERENCIA DE LA JURISPRUDENCIA.

3.4.1 TENDENCIA DE CAMBIO JURISPRUDENCIAL: EL OVERRULING EXPLÍCITO.

El cambio jurisprudencial puede comprenderse mediante la figura del overruling, que se presenta cuando un órgano judicial modifica de manera expresa un criterio que había sido utilizado previamente para resolver una determinada problemática. En la línea jurisprudencial analizada, la comparación entre las decisiones de 2013 y 2018 permite advertir un cambio relevante en la forma de abordar la responsabilidad estatal derivada de la privación preventiva de la libertad. Sin embargo, este cambio debe analizarse teniendo en cuenta la evolución posterior de la jurisprudencia, pues la decisión del 15 de agosto de 2018 no puede estudiarse de manera aislada, sin considerar los desarrollos jurisprudenciales posteriores (Consejo de Estado, 2013, 2018).

La relevancia de esta decisión radica en que el cambio de criterio no obedeció simplemente a las diferencias existentes entre los hechos de un caso y otro. En la providencia de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera asumió expresamente el asunto con la finalidad de revisar y modificar el criterio que hasta ese momento había orientado la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad (Consejo de Estado, 2018).

3.4.1.1 La sentencia de unificación de 2013: consolidación de una orientación objetiva.

La sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, correspondiente al expediente 23.354, representó un referente importante en el desarrollo de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad. En esta providencia, el Consejo de Estado sostuvo

un criterio que permitía reconocer la responsabilidad estatal en determinados supuestos en los que una persona había sido privada preventivamente de la libertad y posteriormente absuelta, incluso cuando la decisión absolutoria se fundamentaba en la aplicación del principio in dubio pro reo, a partir de la protección prevista en el artículo 90 de la Constitución (Consejo de Estado, 2013).

La importancia de esta decisión radica en que amplió los supuestos en los que podía reconocerse la responsabilidad estatal por privación de la libertad, al considerar también aquellos casos en los que la persona era posteriormente absuelta por aplicación del principio in dubio pro reo. Bajo esta orientación, la responsabilidad no dependía necesariamente de demostrar una falla del servicio, aunque debía examinarse la existencia de un daño antijurídico y las circunstancias que pudieran excluir la responsabilidad, como la conducta atribuible a la propia víctima (Consejo de Estado, 2013).

Esta orientación representó una ampliación de la protección del derecho a la libertad, pero también generó la necesidad de precisar los límites de una responsabilidad que podía adquirir un carácter objetivo. El problema consistía en determinar hasta dónde la absolución penal debía influir en el juicio administrativo, especialmente cuando la medida de aseguramiento había sido adoptada por una autoridad competente y con observancia de las exigencias legales.

El antecedente constitucional de esta discusión se encuentra en la Sentencia C-037 de 1996. Al estudiar el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, la Corte Constitucional explicó que la expresión “injustamente” no podía entenderse de manera automática frente a cualquier privación de la libertad, sino que debía valorarse según las circunstancias particulares de cada situación, especialmente cuando la medida resultara desproporcionada, irrazonable o contraria al ordenamiento jurídico. De este modo, la decisión vinculó la determinación de la injusticia de la

privación con un análisis concreto de las condiciones en que esta se produjo (Corte Constitucional, 1996).

La tensión entre estas dos perspectivas permite comprender mejor la evolución posterior de la jurisprudencia. Por una parte, el criterio desarrollado por el Consejo de Estado en 2013 concedió especial relevancia, en determinados escenarios, al resultado favorable obtenido por la persona dentro del proceso penal. Por otra, el precedente constitucional mantuvo la necesidad de valorar las condiciones en que se produjo la privación de la libertad, especialmente desde parámetros relacionados con su razonabilidad y proporcionalidad (Corte Constitucional, 1996; Consejo de Estado, 2013).

3.4.1.2 La sentencia de 2018: modificación expresa de la orientación anterior.

Este modelo de imputación automática o responsabilidad objetiva generalizada entró en severa tensión con la jurisprudencia constitucional histórica (Corte Constitucional, 1996) y con las necesidades de estabilidad financiera y autonomía del poder judicial. La ruptura definitiva se produjo de manera casi simultánea en 2018. Primero, mediante la Sentencia SU-072 de 2018 (Corte Constitucional, 2018), la Corte Constitucional dejó sin efectos decisiones del Consejo de Estado que aplicaban de forma absoluta el régimen objetivo. La Corte recordó que la cláusula general de responsabilidad (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 90) no consagra un título de imputación único, sino que exige un análisis individualizado de la antijuridicidad del daño. Pocas semanas después, el 15 de agosto de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Consejo de Estado, 2018) operó un overruled explícito de su línea de 2013, acogiendo los lineamientos constitucionales.

"Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996."

— Corte Constitucional (2018, p. 137)

"Procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño."

— Consejo de Estado (2018, p. 70)

Estas dos decisiones estructurales desmontaron la concepción según la cual la privación preventiva de la libertad que culmina de manera favorable al procesado es per se antijurídica. Al contrario, las altas corporaciones determinaron que la privación de la libertad

es un instrumento legítimo y de stirpe constitucional (artículo 28 superior) que busca asegurar los fines del proceso penal, y que, por ende, constituye un daño jurídicamente permitido, a menos que la medida de aseguramiento resulte desproporcionada, ilegal o arbitraria en el caso concreto.

La transformación introducida por esta decisión es relevante porque modifica el punto desde el cual debe abordarse el análisis de la responsabilidad estatal. Aunque el resultado favorable del proceso penal continúa siendo un elemento que debe considerarse, ya no conduce por sí mismo a establecer la obligación de reparar. Corresponde al juez examinar si, en las circunstancias concretas, se produjo un daño antijurídico que la persona no tenía el deber jurídico de soportar y si dicho daño puede ser atribuido a la actuación del Estado (Consejo de Estado, 2018).

Por ello, la decisión de 2018 puede ser entendida como una manifestación expresa de cambio jurisprudencial. No obstante, su alcance debe analizarse teniendo en cuenta la evolución posterior de la línea jurisprudencial, pues la sentencia de mérito del 15 de agosto de 2018 fue dejada sin efectos en sede de tutela y posteriormente se profirió una sentencia de reemplazo el 6 de agosto de 2020. Esta situación fue examinada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-363 de 2021, que dejó en firme dicha sentencia de reemplazo (Corte Constitucional, 2021).

En consecuencia, el aporte de la decisión de 2018 a esta investigación no se limita a identificar una regla específica, sino que permite reconocer el momento en que se hizo explícita la necesidad de superar una comprensión automática de la responsabilidad estatal y

avanzar hacia un examen individualizado de las circunstancias que rodearon cada privación de la libertad.

3.4.1.3 La SU-072 de 2018 y el diálogo entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado

La Sentencia SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional es fundamental para comprender el marco constitucional aplicable a la responsabilidad derivada de la privación preventiva de la libertad. En esta providencia, la Corte analizó la relación entre el artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y los criterios desarrollados por el Consejo de Estado, para concluir que el artículo 90 de la Constitución no establece un único título de imputación aplicable a todos los casos de privación de la libertad (Corte Constitucional, 2018).

En este marco, corresponde al juez administrativo valorar las circunstancias particulares que hayan sido demostradas en el proceso para determinar la existencia de un daño antijurídico y establecer el criterio de imputación que resulte aplicable. Aunque la decisión adoptada en el proceso penal constituye un elemento relevante, esta no permite establecer por sí sola la responsabilidad patrimonial del Estado, pues es necesario considerar las condiciones concretas en las que se produjo la privación de la libertad y los demás elementos que permitan determinar su eventual atribución al Estado (Corte Constitucional, 2018).

Esta posición resulta compatible con la necesidad de valorar cada situación de manera particular. Desde esta perspectiva, una decisión favorable dentro del proceso penal no genera, por sí sola, el deber de reparar a cargo del Estado; sin embargo, tampoco excluye la posibilidad de reconocer una indemnización cuando, a partir de las circunstancias acreditadas, se demuestra

la existencia de un daño antijurídico que pueda ser atribuido a la actuación estatal (Corte Constitucional, 2018).

El diálogo entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado permite identificar una orientación común hacia la necesidad de superar fórmulas rígidas y examinar las circunstancias particulares que rodearon cada privación de la libertad. Esta perspectiva no excluye la responsabilidad estatal cuando concurren los presupuestos necesarios para su reconocimiento, sino que impide que la determinación del título de imputación se realice de manera automática frente a todas las situaciones (Corte Constitucional, 2018; Consejo de Estado, 2018).

3.4.1.4 Elementos que permiten identificar el cambio jurisprudencial

La comparación de las decisiones analizadas permite reconocer tres aspectos que evidencian la transformación de la línea jurisprudencial. En primer lugar, la sentencia de unificación de 2013 constituye un precedente claramente identificable dentro de la evolución de los criterios sobre responsabilidad por privación de la libertad. En segundo lugar, la providencia de 2018 manifestó de manera expresa la intención de revisar y modificar el criterio que venía aplicándose. Finalmente, la decisión de 2018 introdujo una forma diferente de abordar la responsabilidad estatal, al otorgar relevancia al análisis del daño antijurídico, su atribución al Estado y las circunstancias particulares en las que se produjo la privación de la libertad (Consejo de Estado, 2013, 2018).

Estos elementos permiten utilizar el concepto de overruling como una categoría analítica para comprender el punto de inflexión que se produjo en la línea jurisprudencial. Sin embargo, el desarrollo posterior de la jurisprudencia demuestra que este cambio no puede estudiarse como un fenómeno definitivo o aislado, sino como parte de un proceso que continuó con nuevas decisiones y con la evolución posterior de los criterios aplicables a la responsabilidad derivada de la privación de la libertad (Corte Constitucional, 2021).

Desde esta perspectiva, la principal transformación no consiste simplemente en afirmar que se pasó de un régimen objetivo a uno subjetivo. La evolución jurisprudencial resulta más compleja, pues exige que el juez determine, en cada caso concreto, si existe un daño antijurídico, si este puede ser atribuido al Estado y cuál es el título de imputación que resulta jurídicamente procedente de acuerdo con los hechos y circunstancias acreditados.

3.4.1.5 La coherencia de la línea después del cambio jurisprudencial.

La existencia de modificaciones jurisprudenciales no significa, por sí misma, que una línea haya perdido coherencia. Por el contrario, una línea puede transformarse cuando las decisiones posteriores desarrollan y precisan los criterios que permiten comprender la nueva orientación. En materia de privación injusta de la libertad, la evolución posterior permite advertir que la posibilidad de declarar la responsabilidad estatal no desapareció, sino que su procedencia pasó a depender de una valoración más detallada de las circunstancias particulares de cada caso.

La sentencia del 14 de julio de 2023, correspondiente al expediente 58.473, constituye un ejemplo de la aplicación concreta de estos criterios. En dicha providencia, el Consejo de Estado consideró necesario examinar si la medida de aseguramiento había sido adoptada conforme a

parámetros de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. A partir de ese análisis, determinó que en las circunstancias particulares del caso se había configurado una falla en el servicio atribuible a la actuación estatal (Consejo de Estado, 2023a).

Esta decisión permite observar que el cambio jurisprudencial no significó excluir la responsabilidad patrimonial del Estado. Por el contrario, la posibilidad de declararla se mantiene cuando, a partir del estudio de las circunstancias particulares, se establece que la actuación de la autoridad se apartó de los parámetros jurídicos aplicables y que la privación de la libertad ocasionó un daño antijurídico susceptible de ser atribuido al Estado (Consejo de Estado, 2023a).

Por su parte, la sentencia del 8 de agosto de 2023, correspondiente al expediente 61.262, resulta relevante porque analiza un caso en el que la absolución penal estuvo relacionada con el principio in dubio pro reo. La decisión evidencia que este resultado no conduce automáticamente a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues es necesario examinar las circunstancias que rodearon la privación de la libertad y determinar, a partir de los elementos acreditados, si existe fundamento para atribuir el daño a la actuación estatal (Consejo de Estado, 2023b).

La evolución posterior permite identificar un elemento de coherencia dentro de la línea jurisprudencial: aunque la absolución penal continúa siendo un factor relevante, su sola existencia no resulta suficiente para establecer automáticamente la responsabilidad patrimonial del Estado. Por ello, el resultado del proceso penal debe ser valorado conjuntamente con las condiciones en que se adoptó y desarrolló la medida de aseguramiento, así como con los criterios

de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y con las demás circunstancias acreditadas en cada caso (Corte Constitucional, 2018; Consejo de Estado, 2023a, 2023b).

Estas decisiones permiten advertir que la evolución jurisprudencial ha comprendido diferentes dimensiones. En primer lugar, se modificó la forma de analizar la responsabilidad estatal; en segundo lugar, se desarrollaron criterios para el reconocimiento y determinación de los perjuicios materiales; y, en tercer lugar, se precisaron reglas relacionadas con los perjuicios morales. Por ello, la evolución de la línea no puede reducirse a la oposición entre responsabilidad objetiva y subjetiva, pues también comprende la construcción progresiva de criterios orientados a la reparación de los daños derivados de la privación de la libertad.

3.4.2 DISTINGUISHING COMO TÉCNICA COMPLEMENTARIA EN LA EVOLUCIÓN POSTERIOR A 2018.

Si bien la técnica del overruling explica la redefinición conceptual y la superación de la subregla del automatismo objetivo de 2013, la técnica del distinguishing resulta indispensable para comprender cómo se aplica la nueva regla a casos posteriores con escenarios fácticos complejos. El distinguishing impide que la regla de no automaticidad posterior a 2018 sea aplicada de manera mecánica, garantizando que el juez de lo contencioso administrativo determine la antijuridicidad a partir de las circunstancias y singularidades probadas en cada proceso. Esta técnica se fundamenta en que dos casos pueden culminar con el mismo resultado penal (v.gr., una absolución o una preclusión), pero diferir ostensiblemente en la razonabilidad, la proporcionalidad o la conducta de los sujetos

procesales involucrados, lo cual conduce a consecuencias jurídicas opuestas en la órbita civil-patrimonial.

Para fundamentar y sustentar la aplicación de la metodología del distinguishing en la jurisprudencia, se exponen a continuación las siguientes dos citas textuales que delimitan sus pilares operativos, el primero de ellos en relación con la culpa civil de la víctima y el segundo en relación con la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la detención preventiva:

"se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) 'se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo'."

— Consejo de Estado (2018, p. 69)

"el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad."

— Corte Constitucional (2018, p. 125)

3.4.2.1 Paráfrasis y Profundización del Distinguishing en la Práctica Judicial

A partir de estos presupuestos normativos, el distinguir exige que el juez de lo contencioso administrativo realice un análisis analítico de las conductas y pruebas allegadas al proceso de reparación directa. Esto significa que la presunción de inocencia no es incompatible con el uso del poder cautelar del Estado-Juez, y que la existencia de una absolución en sede penal no equivale de forma automática a la antijuridicidad civil del daño en sede administrativa. Al desvincular dogmáticamente el juicio de tipicidad penal del juicio de responsabilidad patrimonial civil, surge con nitidez la obligación del operador judicial de analizar de manera diferenciada dos tipologías de casos o escenarios fácticos:

- Escenario de Daño Jurídicamente Permitido (Caso 1): Se presenta cuando un ciudadano es preventivamente privado de su libertad mediante una providencia judicial legalmente proferida, que cumple rigurosamente con los requisitos probatorios formales y sustanciales de la época (como indicios graves o inferencias razonables de coautoría), persiguiendo fines constitucionales legítimos (v.gr. peligro de no comparecencia o riesgo de obstrucción de justicia). Si en el curso de las etapas subsiguientes, el material probatorio se desvanece o la víctima del delito directo excluye su participación en el juicio oral y se produce la absolución por in dubio pro reo o atipicidad, dicho daño no se torna antijurídico, puesto que el Estado obró dentro del marco de su mandato constitucional. Es una carga pública proporcional que todo coasociado debe soportar, en aras del cumplimiento regular de los fines de la administración de justicia.

- Escenario de Daño Antijurídico Susceptible de Reparación (Caso 2): Tiene lugar en aquellos supuestos en los cuales la medida restrictiva de la libertad se adopta desconociendo flagrantemente los requisitos legales y formales (sin la suficiencia de indicios exigidos por la ley) o se ejerce de manera manifiestamente arbitraria, irracional o desproporcionada. En estas circunstancias, la privación de la libertad no constituye una carga legítima, sino un daño antijurídico que el Estado debe reparar a título de falla en el servicio, derivado de la defectuosa actividad del aparato judicial que inobservó los parámetros convencionales e internos de corrección jurídica.

Para ilustrar la aplicación de esta técnica metodológica en el desarrollo jurisprudencial posterior a la ruptura de 2018, es preciso contrastar analíticamente dos importantes sentencias proferidas por el Consejo de Estado en el año 2023, las cuales evidencian la superación de fórmulas rígidas:

La Sentencia del 14 de julio de 2023 (Consejo de Estado, 2023a): En este proceso, el Consejo de Estado analizó las condiciones concretas de la privación de la libertad de un ciudadano, estableciendo que la Fiscalía instructora impuso la medida restrictiva de la libertad sin contar con los indicios graves exigidos legalmente por la normativa de la época (Ley 600 de 2000), omitiendo realizar una investigación integral que valorara los elementos exculpatórios que obraban desde el inicio del sumario. Al acreditarse que la medida careció de legalidad y razonabilidad en su origen, la Corporación distinguió el asunto de una reclusión legítima y declaró la responsabilidad patrimonial del Estado, a título de falla del servicio (Consejo de Estado, 2023a).

La Sentencia del 8 de agosto de 2023 (Consejo de Estado, 2023b): En esta providencia, el Consejo de Estado examinó un asunto en el cual la desvinculación penal del investigado se produjo en aplicación del principio in dubio pro reo. Al aplicar la nueva orientación, la Sala distinguió el caso y determinó que la medida de aseguramiento decretada por el juez de garantías se fundamentó en elementos materiales probatorios serios y legítimos que sugerían una presunta coautoría, respetando las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad de la Ley 906 de 2004. Dado que el Estado satisfizo los estándares constitucionales y convencionales durante el proceso, la absolución final por duda no transmutó la detención en una medida ilegal o arbitraria, concluyendo que no existía un daño antijurídico que debiera ser resarcido por el Estado (Consejo de Estado, 2023b).

La tabla siguiente resume de manera comparativa las diferencias dogmáticas fundamentales en la estructuración de la línea jurisprudencial antes y después del cambio metodológico operado en 2018, facilitando la comprensión visual de la reconfiguración del precedente:

CRITERIO ANALÍTICO	LÍNEA JURISPRUDENCIAL ANTERIOR (HASTA 2018)	LÍNEA ACTUAL POSTERIOR A 2018
Naturaleza de la Responsabilidad	Automatismo resarcitorio de corte eminentemente objetivo sustentado en el daño especial (Sentencia de 17 de octubre de 2013).	Juicio individualizado de carácter subjetivo que exige verificar la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida

		(Corte Constitucional, 1996, 2018).
Efecto de la Absolución Penal	La preclusión o absolución (por in dubio pro reo, atipicidad o autoría) implicaba por sí sola la injusticia de la privación.	La absolución constituye un hecho procesal relevante, pero no determina de forma automática la antijuridicidad del daño civil.
Valoración de la Conducta del Investigado	Atención tangencial y restrictiva de la conducta de la persona detenida, centrada casi exclusivamente en causales penales.	Verificación oficiosa, imprescindible y rigurosa en sede de responsabilidad civil bajo la noción de dolo o culpa grave (Código Civil, 1887, art. 63).
Sustento de la Detención Preventiva	Se asimilaba a una pena anticipada violatoria del principio fundamental de presunción de inocencia.	Es una herramienta cautelar de estirpe constitucional y convencional que no riñe con la presunción de inocencia si se ejerce conforme a derecho.

3.4.2.2 DESARROLLO POSTERIOR EN LA REPARACIÓN: PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES.

La evolución de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado no se limitó a precisar los presupuestos jurídicos y dogmáticos bajo los cuales se puede declarar o exonerar la responsabilidad del Estado. En una dimensión indispensable, las decisiones unificadas del órgano de cierre desarrollaron reglas rigurosas aplicables al reconocimiento, acreditación y liquidación de los perjuicios materiales y morales ocasionados por la reclusión injusta, superando la aplicación de presunciones llanas o arbitrarias.

Perjuicios Materiales (Lucro Cesante y Daño Emergente): Sentencia de Unificación de 2019: La Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019 (Consejo de Estado, 2019) unificó los criterios de la Sección Tercera sobre la acreditación e indemnización de los daños de orden patrimonial, sentando las siguientes subreglas:

Acreditación Rigurosa del Lucro Cesante: Por concepto de lucro cesante únicamente procede decretar aquello que haya sido expresamente solicitado por el demandante en la demanda, quedando proscrito todo tipo de reconocimiento oficioso por parte del juzgador. El perjuicio patrimonial debe ser real y cierto, exigiéndose al demandante la prueba suficiente de que al momento de la detención desempeñaba una actividad económica lícita y de que se interrumpió de manera efectiva con ocasión de la detención.

Ingreso Base de Liquidación (IBL): Para los empleados asalariados, se debe probar formalmente el salario percibido al momento de la reclusión mediante certificación laboral idónea (Código de Procedimiento Civil, 1970, art. 232). Para los trabajadores independientes, los ingresos deben acreditarse mediante pruebas documentales robustas como libros contables registrados, facturas de venta autorizadas según el Estatuto Tributario o declaraciones

tributarias. A falta de prueba del monto del ingreso pero probado el ejercicio del oficio, el IBL se liquidará con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia de segunda instancia.

•**Incremento Prestacional del 25%:** El incremento adicional del 25% sobre el IBL por concepto de factor prestacional solo procederá si: i) se solicita expresamente en la demanda y ii) se demuestra fehacientemente que el afectado directo mantenía un vínculo laboral subordinado y vigente al momento de ser recluso. Se excluye de este reconocimiento a los trabajadores independientes, toda vez que las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa exclusiva del contrato de trabajo de subordinación subordinado.

Daño Emergente por Honorarios Profesionales de Abogados: La indemnización por los honorarios de la defensa técnica dentro del proceso penal exige que el demandante aporte concurrentemente dos pruebas: i) la prueba de la real prestación de los servicios profesionales del abogado y ii) la respectiva factura de venta o documento equivalente expedida por el abogado con el lleno de los requisitos legales (Estatuto Tributario, 1989, arts. 615, 617), acompañada del correspondiente comprobante idóneo del pago. La indemnización procederá únicamente a favor del demandante que acredite haber realizado el desembolso pecuniario.

Perjuicios Morales: Sentencia de Unificación de 2021: Por su parte, la Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2021 (Consejo de Estado, 2021) consolidó la regla de la presunción del daño moral y su tasación equitativa en los casos de privación de la libertad, utilizando el tiempo efectivo de la detención como parámetro objetivo e igualitario para orientar el arbitrio del juez. Bajo esta regla, el monto máximo para el afectado directo y sus parientes en primer grado de consanguinidad (padres, cónyuge, compañera permanente e

hijos) asciende a 100 SMMLV cuando la privación de la libertad en centro carcelario supera los 18 meses, disminuyendo proporcionalmente según los rangos temporales de detención, y reduciéndose al 50% de dicho valor para los parientes en segundo grado de consanguinidad (como hermanos).

3.5 CONCLUSIONES.

El análisis desarrollado a lo largo de este estudio permite responder con precisión y suficiencia científica la pregunta de investigación planteada, desprendiendo las siguientes conclusiones de fondo sobre la evolución de la jurisprudencia en esta materia:

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad experimentó un cambio de paradigma profundo a partir de la ruptura y el overruling expreso operado en 2018. Se superó la tesis de la sentencia de unificación de 2013, según la cual el levantamiento de la medida cautelar penal por causales como *in dubio pro reo* o atipicidad constituía automáticamente un daño antijurídico que el Estado debía reparar de forma objetiva.

La regla general unificada vigente sitúa a la antijuridicidad del daño en el centro de gravedad del juicio administrativo. Al amparo del artículo 90 de la Constitución Política (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 90) y el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 (Ley 270, 1996, art. 68), el levantamiento de la detención preventiva o una posterior absolución no genera por sí misma el deber de reparar. El juez de lo contencioso administrativo debe examinar la licitud, razonabilidad y proporcionalidad de la orden judicial restrictiva, así como los indicios y elementos materiales de la época, para determinar si se está frente a un daño que la persona no estaba en la obligación jurídica de soportar.

Se consolida como subregla obligatoria e ineludible que el operador judicial, en todos los casos y de manera oficiosa, verifique si quien demanda actuó —desde el punto de vista civil, bajo el artículo 63 del Código Civil (1887, art. 63)— con dolo o culpa grave, y si con ese comportamiento irregular o negligente dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consiguiente reclusión cautelar. En caso de acreditarse este hecho, procede la exoneración de responsabilidad del Estado en aplicación del artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270, 1996, art. 70).

El distinguishing permite fundamentar la plena armonía entre el uso legítimo de las potestades coercitivas del Estado-Juez y el derecho fundamental a la presunción de inocencia. La detención preventiva tiene un carácter puramente cautelar e instrumental, no punitivo. El hecho de que la prueba recaudada en el juicio penal sea insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y resulte en absolución no desvirtúa automáticamente la razonabilidad y proporcionalidad de la medida decretada legítimamente en las etapas iniciales de la instrucción, por lo que no es posible predicar de forma automática que la privación de la libertad haya sido ilegal o injusta.

En síntesis, la regla jurisprudencial vigente que rige el juzgamiento de la responsabilidad extracontractual del Estado por privación de la libertad es la de la valoración racional del daño antijurídico. La privación de la libertad que culmina con una decisión penal favorable no genera por sí sola la obligación de indemnizar; corresponde al juez de la causa analizar en cada caso concreto las condiciones de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad en que se impuso y ejecutó la medida restrictiva, la existencia o no de una falla del servicio por infracción de los procedimientos, y si el daño provino de un hecho imputable a la propia conducta de la víctima. Esta aproximación dogmática, respaldada en el diálogo

jurisprudencial de 2018 entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y consolidada por los precedentes unificados de 2019, 2021 y 2023, garantiza un punto de equilibrio indispensable entre la salvaguarda de la libertad individual como pilar fundante de la organización política y el sostenimiento legítimo de las finanzas y el correcto ejercicio de la función de administrar justicia.

3.6 METODOLOGÍA DE SUSTENTO EN CITAS TEXTUALES Y REFERENCIAS: RIGOR EVIDENCIAL Y PRECEDENTARIO.

La incorporación sistemática de citas textuales directas y referencias documentales en esta investigación no responde a un mero ejercicio formal de transcripción, sino a una exigencia de rigor metodológico y de fidelidad dogmática en el análisis del precedente judicial. En la investigación jurídica de corte jurisprudencial, el uso de la cita textual directa es imprescindible para capturar con precisión milimétrica la *ratio decidendi* —la regla vinculante de adscripción— formulada por los órganos de cierre (Corte Constitucional y Consejo de Estado), evitando que el parafraseo diluya, distorsione o desvíe el verdadero alcance normativo y la modulación de las subreglas judiciales, particularmente en una materia tan sensible como la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.

Desde la perspectiva probatoria, el soporte referencial de esta tesis se fundamenta estrictamente en fuentes primarias oficiales extraídas de las relatorías autorizadas del Consejo de Estado y de la Gaceta de la Corte Constitucional. En el marco del derecho procesal y administrativo colombiano, el valor probatorio de las providencias judiciales y piezas procesales analizadas —muchas de ellas incorporadas mediante reproducciones digitales o copias de los expedientes originales— se encuentra plenamente respaldado por la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2013 (M.P. Enrique Gil Botero,

expediente 25022). Este pronunciamiento unificó la jurisprudencia al reconocer pleno valor demostrativo a los documentos aportados en copia simple respecto de los cuales se haya surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales, en concordancia con los principios de buena fe y lealtad procesal consagrados en las Leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Asimismo, la distinción analítica entre la *ratio decidendi* (el núcleo vinculante del fallo) y los *obiter dicta* (dichos de paso) se realiza bajo las directrices de la Corte Constitucional (Sentencia SU-072 de 2018), lo cual justifica metodológicamente la selección de las citas textuales incorporadas en cada acápite. De este modo, este capítulo especial da cuenta del soporte documental de la investigación, garantizando que cada premisa argumentativa cuente con una base de trazabilidad científica y fidelidad textual bajo los estándares de la norma APA séptima edición, consolidando así la validez epistemológica y la coherencia del análisis precedentario desarrollado.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Artículos 2, 13, 28, 29, 90 y 250.
- Congreso de la República de Colombia. (1996, 7 de marzo). *Ley 270 de 1996: Estatutaria de la Administración de Justicia*. Diario Oficial No. 42.736. Artículos 65, 68, 70 y 73.
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 18 de enero). *Ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)*. Diario Oficial No. 47.956. Artículo 140.
- Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera. (1993, 13 de junio). *Sentencia de 13 de junio de 1993* [Rad. 8163].
- Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera. (1995, 8 de mayo). *Sentencia de 8 de mayo de 1995* [Exp. 8118].
- Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera, Subsección A. (2013, 17 de octubre). *Sentencia de Unificación Jurisprudencial* [Rad. 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354), M.P. Mauricio Fajardo Gómez].
- Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera, Sala Plena. (2018, 15 de agosto). *Sentencia de Unificación Jurisprudencial* [Rad. 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera].

- Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera, Sala Plena. (2019, 18 de julio). *Sentencia de Unificación Jurisprudencial* [Rad. 73001-23-31-000-2009-00133-01, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera].
- Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera. (2020, 6 de agosto). *Sentencia del 6 de agosto de 2020*.
- Corte Constitucional de Colombia. (1996, 5 de febrero). *Sentencia C-037 de 1996* [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa].
- Corte Constitucional de Colombia. (2018, 5 de julio). *Sentencia SU-072 de 2018 (SU072/18)* [M.P. José Fernando Reyes Cuartas].
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (2a ed.). Legis.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Artículos 7 y 10.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Artículo 9.5.